

GICER DE LA REPUBLICA

DIARIO OFICIAL

VENTA DE EJEMPLARES: MENDIZABAL, 14. - TELEFONOS, 76507 Y 14383

And CCLXXVI.-Tomo IV

Barcelona, Miércoles, 22 Diciembre 1937

Núm. 356.-Página 1349

SUMARIO

MINISTERIO DE DEFENSA NA-CIONAL

Decreto nombrando Comandante del destructor "Jorge Juan" al Teniente de Navio don Ignacio Figueras. Página 1350.

Otro disponiendo pase a situación de reserva el General de Intendencia de la Armada, don Juan Gómez García.—Página 1350.

Otro disponiendo pase a situación de reserva el General maquinista de la Armada don Abraham Alonso Méndez.—Página 1350.

Otro disponiendo pase a situación de reserva el General de Sanidad de sa Armada don Adolfo Domínguez Hombre.—Página 1350.

Otro disponsendo el pase a situación de reserva del General de Sanidad de la Armada, don Francisco Moreno López.—Página 1350.

Otro disponiendo pase a situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria, el Contralmirunte don Guillermo Díaz y Arias Salgado.—Página 1350.

Otro disponiendo pase a situación de reserva el Contralmirante de la Armada don Camilo Molíns y Carremas.—Página 1350.

Osro disponiendo cause baja en la Asmada, con pérdida de empleo, derechos, honores y demás prerrogativas, el Alférez de Nav.o de la Armada don Luis Jáudenes Cadarso.—Página 1350.

WINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Agregado comercial de España en Praga a don Juan Renard Olivert.—Página 1350.

MINISTERIO DE LA GOBERNA-CION

Decreto nombrando Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento a don Antonio Gil y Sánchez Moreno. — Página 1351.

Otro nombrando Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento a don Francisco Jiménez Mulleras. — Página 1351.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Orden designando Vocal de la Comisión de Reclamaciones Extranjeras, en representación del Ministerio de Estado, al Secretario diminútico de primera clase don Miguel Angel Marín Luna. — Página 1351.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Orden fijando el recargo a cobrar por las Aduanas, en las liquidaciones de los derechos de Arancel, por los conceptos de Exportación e Importación, durante la tercera decena del mes actual.—Página 1351.

Otra separando definitivamente del servicio al Oficial de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Adwanas doña María de los Angeles Capa Torres.—Página 1351.

Otra separando definitivamente del servicio al Auxiliar subalterno, con destino en la Aduana de Alicante, don Miguel López Conosa.—Página 1351.

MINISTERIO DE LA GOBERNA-CION

Orden abriendo un concurso para proveer p'azas de Profesores y Auxiliares de Escuela Técnica de Agentes de Vigilancia en las condiciones que se citan. — Página 1351.

Otra concediendo el ascenso a Tenionte de los Sargentos del Cuerpo de Seguridad que se citan. — Página 1352.

Otra idem, id., al Sargento den Nicasio Penebad Barro. — Página 1352. Otra concediendo los ascensos a Tementes y Suboficiales del Cuerpo de Seguridad de los señores que se vitan.—Página 1352.

Otra concediendo los ascensos, a Alféreces de los Suboficiales del Cuerpo de Seguridad que se mencionan. Página 1352.

Otra concediendo el ascenso a Teniente de los Sargentos del Cuerpo de Seguridad figurados en la relación que se inserta.—Página 1352.

Otra dejando sin efecto la baja en el Cuerpo de Seguridad de las clases e individuos figurados en la relación que se inserta.—Página 1353.

Otra concediendo el ascenso a Suboficial de los Sargentos del Cuerpo de Seguridad que se citan.—Página 1353.

Otra prohibiendo tomar acuerdos sobre municipalización de los servicios de Agua, Gas y Electricidad sin la previa autorización del Ministerio de Hacienda y Economía. Página 1353.

Otra disponiendo que los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia de la Generalidad de Cataluña podrán solicitar su ingreso en el Grupo Civil del Cuerpo de Seguridad de la Dirección Gens. ral de Seguridad. — Página 1358.

ADMINISTRACION · CENTRAL

HACIENDA Y ECONOMÍA.—Centro Oficial de Contratación de Moneda.— Fijando la cotización de divisas estranjeras para el día de la facha. Página 1354.

ANEXO ÚNICO.—Edictos. Requisitorias.

Sentencias.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en nombrar Comandante del destructor "Jorge Juan" al Teniente de Navío don Ignacio Figueras.

Dado en Valencia a diecinneve de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA
El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional.

Vengo en disponer el pase a situación de reserva del General de Intendencia de la Armada don Juan Gémez García, como caso comprendido en el art. 1.º del Decreto de 15 de Julio del corriente año.

Dado en Valencia a diecinueve de Diciembro de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA El Ministro de Defensa Nacional, INDALECIO PRIETO TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministro va propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en disponer el pase a situación de reserva del General maquinista de la Armada, don Abraham Alonso Méndez, como caso comprendido en el art. 1.º del Decreto de 15de Julio del corriente año.

Dado en Valencia a diec nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA El Ministro de Defensa Nacional, INDALECIO PRIETO TUERO De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en disponer el pase a situación de reserva del General de Sanidad de la Armada don Adolfo Domínguez Hombre, como caso comprendido en el art. 1.º del Decreto de 15 de Julio del corriente año.

Dado en Valencia a diecinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional, INDALECIO PRIETO TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en disponer el pase a situación de reserva del General de Sanidad de la Armada don Francisco Moreno López, como caso comprend do en el art. 1.º del Decreto de 15 de Julio del corriente año.

Dado en Valencia a diecinueve de Diciembre de mil novecientos treinta v siete.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Defensa Nacional, '
INDALECIO PRIETO TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en disponer que el Contraalmirante don Guillermo Diaz y Arias Salgado pase a la situación de reserva el día 15 del actual, por cumplir dicho día la edad reglamentaria.

Dado en Valencia a diec nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA
El Ministro de Defensà Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministro y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en disponer el pase a situación de reserva del Contraalmirante de la Armada, don Camilo Molíns y Carreras, como caso comprendido con el art. 1.º del Decreto de 15 de Julio del corriente año.

Dado en Valencia a discinuevo de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional, INDALECIO PRIETO TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en disponer cause baja en la Armada, con pérdida de empleo, sueldo, gratificaciones, derechos pasivos, honorarios, condecoraciones y demás prerrogativas o emolumentos que puedan corresponderle, el Alférez de Navío de la Armada don Luis Jáudenes Cadarso.

Dado en Valencia a diccinueve de Diciembre de mil novecientos treinte y siete.

MANUEL AZANA
El Ministro de Defensa Nacional
INDALECIO PRIETO TUERO

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

man 0 0 mmmm

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Agregado comercial, con destino en la Oficina Comercial de España en Praga, ha presentado don Juan Renard Olivert. Dado en Valencia, a diecimueve de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía, JUAN NEGRIN LOPEZ

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobermación y con arreglo al artículo marto, apartado Ba) del Reglamento de siete de Septiembre de mil sovecientos dieciocho, dictado para aplicación de la Ley de Bases, de veintidós de Julio del mismo año, y Orden de veinticinco de Septiembre áltimo (GACETA del veintisiete), en vacante producida por ascenso de don Francisco Jiménez Mulleras,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil, de tercera clase, del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de la Gobernación, con destino en el Gobierno civil de la provincia de Madrid, antigüedad de primero de Noviembre pasado, y sueldo anual de diez mil pesetas, a don Antonio Gil y Sánchez Moreno, que presta sus servicios en el mismo Gobierno con la categoría y clase inferior inmediata.

Dado en Valencia, a discinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

Ministro de la Gobernación,

JULIAN ZUGAZAGOITIA

De acuerdo con el Consejo de Mimistros, a propuesta del de la Gobernación y con arreglo al artículo cuarto, apartado A-a) del Reglamento de siete de Septiembre de mil novecientos dieciocho, dictado para aplicación de la Ley de Bases, de veintidos de Julio del mismo año, y Orden de veinticinco de Septiembre Mtimo (GACETA del veintisiete), en vacante producida por jubilación de don José María Méndez Rodríguez, Jefe de Administración civil de primera clase, en comisión, por percibir sueldo de la clase inferior demediata, del Cuerpo Técnico-admimistrativo del Ministerio de la Gobernación, con destino en el mismo,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase, de dicho Departamento, con destino en el Gobiernoscivil de la provincia de Ciudad Real y con el mismo cargo de Secretario que actualmente desempelia, antigüedad de primero de

Noviembre pasado y sueldo anual de once mil pesetas, a don Francisco Jiménez Mulleras, Jefe de Administración civil de tercera clase.

Dado en Valencia, a diccinneve de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de la Gobernación, JULIAN ZUGAZAGOITIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Exemos, Sres.: Vista la comunicación dirigida por el Ministerio de Estado, sobre la representación de dicho Departamento en la Comisión de Reclamaciones Extranjeras,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que, en representación del Ministerio de Estado, quede designado Vocal de la Comisión de Reclamaciones Extranjeras el Secretario diplomático de primera clase, don Miguel Angel Mar.n Luna, en sustitución de don José Díaz García.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 15 de Diciembre, 1937.

P. D., ' J. PRAT

Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres y la última cotización media de la libra esterlina en la Bolsa de Madrid,

el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas, durante la tercera decena del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de doscientos sesenta y tres enteros con cuarenta y tres céntimos por ciento.

Barcelona, 20 de Diciembre, 1937. P. D.,

ADOLFO SIX/TO

Ilmo. Sr. Director general de Adua-

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me confiere el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936, y de conformidad con lo propuesta por V. I.,

Vengo en acordar la separación definitiva del servicio, con arreglo al apartado d) del art. 3.º del mencionado Decreto, del Auxiliar subalterno del Estado Mayor de segunda, con destino en la Aduana de Alicante, don Miguel López Conesa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

onocimiento y demas efectos. Barcelona, 15 de Diciemb**re, 193**%.

> P. D., ADOLFO SIXTO

Señor Director general de Aduanas

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me confiere el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936, 7 de conformidad con lo propuesto por V. I.,

Vengo en acordar la separación definitiva del servicio, con arreglo al apartado d) del artículo 3,º del mencionado Decreto, por abandono de destino, de doña María de los Angeles Capa Torres, Oficial de tercera clase del Cuerpo auxiliar de Aduanas, electo Oficial de la Dirección general del Ramo.

Lo que comunico a V. I. para sa conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 15 de Diciembre, 1937

P. D., ADOLFO SIXTO

Señor Director general de Aduanas

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la dispuesto en el párrafo sexto de la disposición cuarta transitoria, de la Orden de este Ministerio, de 25 del mes último (GACETA del 28), y aceptando la propuesta formulada por el Director general de Seguridad, se abre un concurso para proveer plazas de Profesores y Auxiliares de la Escuela Técnica de Agentes de Vigilancia, bajo las si guientes condiciones:

1.º a) Plazas de Profesores que salen a concurso con la gratifica ción anual de 5.000 pesetas.

Redacción de documentos penales y gubernativos y práctica policial (ejecución y organización de servicios).

Medicina legal.
Antropología y Psicología criminal.

Psiquiatría forense, y Sociología.
b) Plazas de Profesores que salen a concurso con la gratificación
anual de 3.000 pesetas.

Derecho político y administra-

tivo.

Física y Química.

Idiomas (francés e inglés).

Cultura física.

Dibujo aplicado.

Identificación y dactiloscopia.

Fotografía judicial.

Manejo de armas de fuego y práctica de tiro.

c) Plazas de Auxiliares que salen a concurso, con la gratificación anual de 2.000 pesetas.

Derecho penal, político y admi-

mistrativo:

Física y Química.

Idiomas (francés e inglés).

Cultura física.

Dibujo aplicado.

Identificación y dactiloscopia.

Fotografía judicial.

Manejo de armas de fuego y práctica de firo.

Redacción de documentos penales y gubernativos y Práctica policial (Ejecución y organización de servicios).

Medicina legal.

Antropología y Psicología criminal.

Psiquiatría forense, y Sociología.

2.º Los concursantes, que podrán pertenecer o no al Grupo Civil del Cuerpo de Seguridad, presentarán las instancias en que soliciten tomar parte en el concurso, en unión de los justificantes de los méritos que aleguen poseer, o de copia de los mismos, autorizada por el encargado del Registro, en la Dirección general de Seguridad, dentro del plazo de ocho días, contados a partir de la fecha de publicación de esta convocatoria en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Transcurrido dicho plazo, el Director general de Seguridad, en el término de tercer día, elevará propuesta a este Ministerio de aquellos concursantes que por reunir méritos más estimables deban, a su juicio, ser los nombrados.

Contra la resolución que recaiga no se dará recurso alguno.

3.º Los concursantes que no pertenezcan al Grupo Civil del Cuerno de Seguridad deberán acompañar a la instancia que formulen, certificado político o sindical, de su probada lealtado a la causa antifascista, sin cuyo requisito no serán admitidas en el Regietro.

4.º Los pertenecientes a la escala técnica del Grupo Civil del Cuerpo de Seguridad podrán concursar con las siguientes limitaciones:

A las cátedras y auxiliarías de Redacción de documentos penales y gubernativos, y Práctica policial (ejecución y organización de servicios), de Medicina legal, de Antropología y Psicología criminal, de Psiquiatría forense y de Sociología, los que posean como mínimum la categoría de Subcomisarios; y a las de las restantes disciplinas, excepto a la del Manejo de armas de fuego y práctica de tiro, los que, procedentes del extinguido Cuerpo de Investigación y Vigilancia, posean en la actualidad, por lo menos, la categoría de Agentes de primera clase.

5.º A la cátedra y auxiliaría de Manejo de armas de fuego y práctica de tiro, sólo podrán concurrir los Jefes y Oficiales del Grupo Uniformado del Cuerpo de Seguridad, los cuales están exceptuados de presentar el certificado de que habla la condición 3.º de esta Orden.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 14 de Diciembre, 1937. J. ZUGAZAGOITIA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el M..yor, Jefe de la primora Brigada de Asaito, y teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Junta exam.nadora de propuestas de ese Cuerpo, de acuerdo con lo establecido en la Orden Circular de es.e Ministerio, de fecha 31 de Mayo último (GACETA número 199).

He tenido a bien conceder el ascenso a Teniente a los Sargentos don José Millán Molina, con ant.güedad de 1.º de Septiemire de 1937, fecha en que murió gloriosamente fiente al enemigo, y a don Teodoro Caño Abúndez, procedente de la G. N. R., por méritos en campaña, con antigüedad de 30 de Sept.embre de 1937, ambos con efectos administrativos a partir de 1.º del pasado mes de Octubre, derecho que se concedió a otros de la misma unidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguentes. Barcelona, 8 de Diciembre de 1937.

> P. D., R. MENDEZ

Señor Inspector general del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Capitán, Jefe accidental del segundo grupo de Asalto, y teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Junta examinadora de propuestas de ese Cuerpo, de acuerdo con lo establecido en la Orden Circular de este Ministerio, de fecha 31 de Mayo último (GACE-TA número 199),

Ha tenido a bien conceder el ascenso a Teniente, por méritos de guerra, al Sargento don Nicasio Penabao Barro, con antigliedad en su nuevo empleo de 31 de Julio de 1937, y efectos administrativos a partir de 1,º de Septiembre pasado, dereche que se concedió a otros de la misma unidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Barcelona, 8 de Diciembre de 1937.

> P. D., R. MENDEZ

Señor Inspector general del Cuerpe de Seguridad (Grupo Uniformado).

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en la Orden Circular de este Ministerio de fecha 23 de Mayo filtimo (GACETA número 279),

He tendo a bien conceder el ascenso a Teniente a los Alféreces de ese Cuerpo den Vicente Ballester Jimeno y don Francisco Gallego Chamizo, y a los Suboficiales don Ramón Iglesias Pérez y don Manuel Gómez Alvarez, con antigüedad de 1.º de Junio del corriente año y efectos administrativos a partir de 1.º del presente mes.

Lo que comunico a V. S. I. para su conocimientos y efectos consiguientes. Barcelona, 8 de Diciembre de 1937.

> P. D., R. MENDEZ

Señor Inspector general del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

Ilmo. Sr.: Vistas las proprestas por méritos de guerra, formuladas por el Jefe de las fuerzas del Norte de ese Cuerpo, y teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Junta examinadora de propuestas del mismo, de acuerdo con lo establecido en la Orden Circular de este Ministerio de fecha 31 de Mayo último (GACETA número 199),

He teniedo a bien conceder el ascenso a Alférez de los Suboficiales don Vicente Ballester Jimeno y don Francisco Gallego Chamizo, con la antigüedad de 31 de Marzo y 25 de Mayo del corriente año, respectivamente, pero sin efectos administrativos, por ascender al empleo innocidato superior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Barcelona, 8 de Diciembre de 1937.

> P. D., R. MENDEZ

Señor Inspector general del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas por méritos de guerra, formuladas por los diferentes Jefes de Unidad, a favor del personal de ese Cuerpo, y teniendo en cuenta el informe fa-

worable emitido por la Junta examimadora de propuestas del mismo, de acuerdo con lo establecido en la Orden circular de este Ministerio, de fecha 31 de Mayo último (GACETA mímero 199),

He tenido a bien conceder el ascenso a Teniente a los Sargentos que a continuación se relacionan, con la antigüedad en su nuevo empleo, que a cada uno se señala y efectos administrativos, a partir de te del mes actual.

Le que comunico a V. 1. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 8 de Diciembre, 1937.

P. D., R. MENDEZ

Ilmo. Sr. Inspector general del Cuerpo de Seguridad (Grupo Unifermado).

Relación que se cita

Plantilla de Gijón. Actualmente en Barcelona:

Don Manuel Pérez González, 30 de Septiembre de 1937.

Don Laureano Cotiño Cantero, 30 de Septiembre de 1937.

Don Valentín Vázquez Bóveda, 30 de Septiembre de 1937.

Don José Morenza Morenza, 30 de Septièmbre de 1937.

Don José Luis Duque Gardoqui, 30 de Septiembre de 1937.

Plantilla de Santander. Hoy en Barcelona:

Don Pedro Ciudad Iglesias, 30 de Septiembre de 1937.

Plantilla de Bilbao. Actualmente

Don Simón Carnicero Maza, 30 de Septiembre de 1937.

Don Pablo García Fernández, 30

de Septiembre de 1937. Don Pedro Moreno Lozano, 30 de

Septiembre de 1937. Don Balbino Alcalde Gómez, 30

de Septiembre de 1937.

Don Atanasio López Fernández,
30 de Septiembre de 1937.

Don Manuel Ríos Santín, 30 de Septiembre de 1937.

Don Jesús Roig Landaida, 30 de Septiembre de 1937.

Don Atilano Heras Lucio, 30 de Septiembre de 1937.

Don Pedro Gómez Mijares, 30 de Septiembre de 1937.

Don Bernardo García Iparraguitre, 30 de Septiembre de 1937.

Don Natalio Bustamante Crespo, 30 de Junio de 1937.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en usode sus atribuciones, ha tenido a bien dejar sin efecto la baja en el Cuerpo de Seguridad de la plantilla de Madrid, decretada en 4 de Octubre filtimo, por desafecto al régimen, del personal que se relaciona, en vista de los favorables informes emitidos por los Jefes de Unidad, a que pertenecían los interesados; sin perjuicio de la resolución que recaiga en la información que se instruya.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 18 de Diciembre, 1937.

P. D., R. MENDEZ

Ilmo. Sr. Inspector general del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

Relación que se cita

Sargento: Don Nemesio Sánchez García

Cabos: Don Nicolás Nieto Conejo; don Celedonio Domínguez Colmenar; don Vicente González Castro.

Guardias: Don Deogracias Gómez Gallardo; don Julián Trejo Torres; don Juan Agudo Rodríguez; don Andrés Peña Hernández; don José María Soler la Pasió; don Manuel Martínez de Gambí.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas por méritos de guerra, formuladas por los diferentes Jefes de Unidad a favor del personal de ese Cuerpo, y teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Junta examinadora de propuestas del mismo, de acuerdo con lo establecido en la Orden circular de este Ministerio, de fecha 31 de Mayo último (GA-CETA núm: 199),

He tenido a bien conceder el ascenso a Suboficial a los Sargentos que a continuación 'se relacionan, con la antigüedad que a cada uno se señala, pero sin efectos administrativos, por ascender a empleo de superior categoría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcolona, 8 de Diciembre, 1937. P. D.,

R. MENDEZ

Ilmo. Sr. Inspector general del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

Relación que se cita

Plantilla de Bilbao. Actualmente en Barcelona:

Don Vicente Ballester Jimeno, 31 de Diciembre de 1936.

Don Francisco Gallego Chamizo, 31 de Marzo de 1937.

Plantilla de Gijón. Actualmente en Barcelona:

Don Ramón Iglesias Pérez, 31 de Marzo de 1937.

Plantilla de Santander. Hoy en Barcelona:

Don Manuel Gómez Alvarez, 25 de Mayo de 1937.

Excmos. Sres.: Algunos Consejos Municipales, arrogandose atribuciones de la competencia exclusiva del Estado, e interpretando indebidamente la Orden de este Ministerio, de 31 de Julio último, que dispone propongan los Consejos Municipales los megios que estimen más eficaces para llegar a la municipalización de determinados servicios como medio de allegar nuevos ingresos municipales, han dispuesto, sin más trámite ni autorización, la municipalización de los servicios de agua, gas o electricidad en sus demarcaciones respectivas.

Tratándose de servicios públicos interesa y corresponde primordialmente al Estado mantener su buen funcionamiento y ordenar la distribución, motivo por el cual están en su mayoría intervenidos a los efectos de una ordenación general de tales industrias, respondiendo al interés económico y general del país. La ordenación del régimen industrial y administrativo de las mencionadas industrias, debe ser, por lo tanto, función estatal privativa del Ministerio de Hacienda y Economía, que la ejerce por sus Delegaciones de Industria en las respectivas demarcaciones, y será objeto de ulteriores disposiciones legislativas, lo referente a aquellos elementos o servicios que puedan ser objeto de municipalización, dentro de la reglamentación que por el Estado se es-

tablezca.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Queda taxativamente prohibido a los Consejos Municipales tomar acuerdos sobre municipalización de los servicios de agua, gas y electricidad, o disponer de cualquier elemento de los mismos, sin previa autorización del Ministerio de Hacienda y Economía.

2.º Quedan sin efecto todos los acuerdos tomados por Consejos Municipales, incautándose, municipalizando o interviniendo los mencionados servicios, que seguirán rigiéndose por las normas anteriormente establecidas, dependiendo de las Delegaciones provinciales de Industria, con arreglo a los respectivos reglamentos actualmente en vigor.

Lo digo a VV. EE. para su concimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 20 de Diciembre, 1937.

P. D., JUAN RUIZ

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias leales, Gobernador general de Aragón y Delegado del Gobierno en Mahón.

En plena estructuración el Cuerpo de Seguridad, creado por Decreto de 26 de Diciembre de 1936 y

mantenida dicha creación por el de 12 de Agosto último en sus dos Grupos, Civil y Uniformado, y establecidas sus plantillas por disposición presidencial de 19 de Noviembre último (GACETA del 20) y demás Ordenes emanadas de este Ministerio para la aplicación de los Decretos antes dichos, se ha observado que en todas las mentadas disposiciones se hace caso omiso de los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia de la Generalidad de Cataluña, a quienes el Poder Central debe dar toda clase de facilidades para que puedan entrar a formar parte del nuevo Cuerpo los que voluntariamente lo deseen, teniendo en cuenta para ello el tiempo que llevan prestando sus servicios en la región autónoma y su ingreso mediante la oposición correspondiente, por la que quedaron consolidados en sus cargos, no existiendo, por tanto, obstáculo alguno para que los funcionarios precitados, voluntariamente, puedan pasar al servicio directo del Estado, siendo acoplados en el escalafón a for-

Por todo lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo 1.º Los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia de la Generalidad de Cataluña, tanto efectivos como auxiliares, podrán, si lo desean, solicitar su ingreso en el Grupo Civil del Cuerpo de Seguridad de la Dirección general de Seguridad. El titular de ésta, vistos los informes emitidos acerca de los solicitantes, determinará quiénes serán los admitidos.

Art. 2.º Los ingresados en el Grupo Civil del Cuerpo de Seguridad serán admitidos en el escalafón en la siguiente forma:

Los ingresados al servicio de la Generalidad mediante oposición y pase por la Escuela profesional, al final de los funcionarios técnicos del Estado, del disuelto Cuerpo de Investigación y Vigilancia, y los de nombramiento directo inmediatamente detrás de los Agentes provisionales.

Art. 3.º Todos los aceptados para ingresar en el Grupo Civil del Cuerpo de Seguridad podrán optar a las plazas de mandos que en el 25 por 100 de las plantillas se reservan a la oposición, al igual que se determina para dos los funcionarios en la Orden ministerial de 8 del actual.

Art. 4.º Los funcionarios de la Generalidad aceptados, que hubieran cursado estudios en la Escuela de Policía de la región autónoma, serán dispensados de los mismos ejercicios que para los funcionarios técnicos del Estado se señalan en el art. 10 de la Orden ministerial antes mencionada.

Art. 5. Las instancias solicitando el ingreso en el Grupo Civil del Cuerpo de Seguridad se cursarán a la Dirección general de Seguridad, por conducto de la Comisaría general de Cataluña, debidamente informadas y en el término de ocho días, a contar de la publicación de esta Orden en la GACETA.

Barcelona, 27 de Diciembre, 1937.
J. ZUGAZAGOITIA

Señor Director general de Seguridad.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del dia 26 de Noviembre de 1937

Compra Venta Francos franceses: 56'50 57'50 82'-85'-Libras esterlinas: 17'03 Dollars: 16'41 67'50 68'50 Liras: 379'60 393'70 Francos suizos: Reichsmarks: 6'62 6'87 279'20 289'50 Belgas: 9'12 9'46 Florines: Escudos. 53'50 Coronas checoeslov. 51'50 3'65 3'80 Coronas danesas: Coronas noruegas: 3'-3'05 Coronas suecas: 4'22 4'39 4'99 Pesos argentinos m/1. 4'81.

ADMINISTRACION JUDICIAL

EDICTOS

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hace saber: Que con el número 530, de 1937, se está tramitando expediente sobre inçautación provisional, llevada a cabó por la Sociedad de Obreros de la Tierra "La Esperanza", afecta a U. G. T., den Mengibar (Jaén), contra los bienes de Alfonso Codes Martínez, por abandono de aquéllos, que afecta a la finca siguiente: casa número 5 de la calle de Bailén, de la villa de Mengitar (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo sus responsabilidad, a los gestores oficio-

sos que aleguen un interés legitima. para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, com tados desde la publicación de esta edicto en la GACETA DE LA RE-PUBLICA, puedan personarse en es expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaria del Tribunal. y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que, si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación,

Y para su publicación en la GA-CETA DE LA REPUBLICA y em el "Boletín Oficial" de la provincial de Jaén, se l'bra el presente em Barcelona a 16 de Diciembre de 1937. El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Martí.

J. O.-1.995.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hace saber: Que con el número 538, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por el Comité del Radio Comunista de Noalejo (Jaén), contra los bienes de Jacinto Ortega Salazar, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa, sin número, s ta en la plaza de Mariana Pineda, de la villa de Noalejo (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, cajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés leg. Lino, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de jeste edicto en la GACETA DE LA RE-FUBLICA, puedan personars,e en el expediente, que se hallará de mani-fiesto en la Secretaria del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que, si no lo verifican, se declarara firme y definitiva dicha incautación,

Y para su publicación en la GA-CETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincial de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 16 de Diciembre de 1937. El Juez de Instrucción, Alfredo Fermández.—El Secretario, J. Martí. J. 0.—1.096.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Lesponsabilidades civiles;

Por el presente hace saber: Que con el número 539, de 1937, se está tramitando expediente subre incautación provisional, ile ada a cabo or el Sindicato de Oficios Varios, afecto a C. N. T.-F. A. I., de Orcera (Jaén), contra los bienes de José Córdoba, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa número 6 de la calle de Pablo Ieglasias, de la villa de Orcera (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Secci n de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos do los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA RE-PUBLICA, pued n personars,e en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal. y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su casó, a ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que, si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GA-CETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 16 de Diciembre de 1937. El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Martí.

J. O.—1.997.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hace saber: Que con el número 455, de 1937, es está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por el Comité Local del Socorro Rojo Internacional de Andújar (Jaén), contra los bienes de Manuel Montoro, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa número 27 de la calle de Fermín Galán, de la ciudad de Andújar (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los blenes, sus representantes le ales o sus herederos, y tamoién, bajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés leg.timo, para que, centro del plazo improrrogable de treinta dias hábiles, contados desde la publicación de este edicio en la GAUETA DE LA ME-FUBLICA, pued n personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaria del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario v el interés legitimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercicidos ce que, si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GA-CETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 16 de Diciembre de 1937. El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Martí.

J. O.-1.998.

Don Alfredo Fernández L'inde, Juez de Instrucción auscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente nace saber: Que con el número 456, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cato por la Direct.va de la Sociedad de Albañiles "El Trabajo", de Andújar (Jaén), contra los b.enes de Juan de Mata Guerrero, por considerarle contraria al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa, sita en la calle de Fermín Galán, núm. 11, de la ciudad de Andújar (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Seccion de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los blenes, sus representantes legares of sus herederos, y también, tajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés legitimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA RE-PUBLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que, si no lo verifican, se declarará firme y defin tiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GA-CETA DE LA REPUBLICA y en el "Bolet.n Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 16 de Diciembre de 1937. El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Martí. L. O.—1.999.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades, civiles;

Por el presente hace saber: Que con el número 497, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por el Sindicato de Oficios Varios C.M.T. de El Pinoso (Alicante), contra los bienes de Rafael Alenda, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa, sita en la plaza de Colon, sin número, de la villa de El Pinoso (Alicante).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Secci n de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los b.enes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés leg.timo, para que, centro del plazo im rorrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA RE-PUBLICA, pued n personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que, si no lo verifican, se declarara firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GA-CETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Alicante, se libra el presente en Barcelona a 16 de Diciembre de 1937. El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Martí.

J. O.-2.000.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hace saber: Que con el número 460, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por el Radio Comunista de Andújar (Jaén), contra los bienes de Rafael Rodríguez Sánchez, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa número 40 de

la calle de Fermín Galán, de la ciu-

dad de Andújar (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Secci n de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los blenes, sus representantes legales o sus herederos, y también, cajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés leg. ¿mo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA RE-FUBLICA, pued..n personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que, si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GA-CETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 16 de Diciembre de 1937. El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Martí,

J. O.-2.001.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hace saber: Que con el número 459, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por el Radio Comunista de Andújar (Jaén), contra los bienes de José Castillo Folache, por considerarle contrario al régimen, que afecta a las fiancas siguientes: casas números 26 y 28 de la calle de Fermín Galán, de la ciudad de Andújar (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a'los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, tajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de esfe edicto en la GACETA DE LA RE-PUBLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaria del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria

para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarios; apercipidos de que, si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GA-CETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 16 de Diciembre de 1937. El Juez de Instrucción, Alfred⁵ Fernández.—El Secretario, J. Martí.

J. O.-2.002,

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hace saber: Que con el número, 458, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por el Comité del Radio Comunista de Andújar (Jaén), contra los b.enes de Rafael Pérez de Vargas y Quero, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa número 5 de la calle de Fermín Galán, de la ciudad de Andújar (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acoruado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA RE-PUBLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de n. n. fiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que, si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GA-CETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 16 de Diciembre de 1937. El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Martí.

J. O.—2.003.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hace saber: Que con el número 457, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por el Com té del Radio Comunista de Andújar (Jaén), contra los bienes de José García, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa número 10 de la calle Colladas, de la ciudad de Andújar (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Secci n de Derecho del reicrido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, kajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés leg timo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA RE-PUBLICA, puedan personares en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañeir los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o caracter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que, si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GA-CETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 16 de Diciembre de 1937. El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Martí.

J. O.—2.004.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades, civiles;

Por el presente hace saber: Que con el número 552, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por el Sindicato Unico de Oficios Varios (C. N. T.), de Santo Tomé (Jaén), contra los bienes de Lorenzo y Alfredo Ramírez, por considerarles contrarios al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa, sin número, sita en la calle Cordillera, carrera de Cazorla y calle Ubeda, del pueblo de Santo Tomé (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contadis desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPU-BLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la scautación, siempre que acompañen los

documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que, si no lo verifican, se declarará firme v definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GA-CETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 16 de Diciembre de 1937.-El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Martí.

J. O.-2.020.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hace saber: Que con el número 555, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por la Cooperativa Obrera Agrícola (U. G. T.), de Torreblascopedro (Jaén), contra los bienes de Juan Palomares Fernández, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa número 1 de la calle de Ramón y Cajal, de la villa de Torreblascopedro (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPU-BLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal. y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que, si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GA-CETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 16 de Diciembre de 1937.— El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Martí.

J. O.—2.021

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles:

Por el presente hace saber: Que

con el número 556, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por la Sociedad de Oficios Varios La Redentora de Torreblascopedro (Jaén), contra los bienes de Francisco Ruiz Palacios, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa número 48 de la calle de Julio Burell, de la villa de Torreblascopedro (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPU-BLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que, si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GA-CETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a' 16 de Diciembre de 1937.-El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Martí.

J. O.-2.022.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Res-

ponsabilidades civiles;

Por el presente hace saber: Que con el número 557, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por la Federación Comarcal de Sindicatos Unicos de Torredelcampo (Jaén), contra los bienes de Manuel Sánchez López, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa número 9 de la calle de Granados, de la villa de Torredelcampo (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPU-

BLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que, si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GA-CETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 16 de Diciembre de 1937.— El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.-El Secretario, J. Martí.

J. O.—2.023.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hace saber: Que con el número 560, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por el Sindicato Unico de Oficios Varios (C. N. T.-A. I. T.), de Torredelcampo (Jaén), contra los bienes de Sebastián Moral Ruiz, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa destinada a teatro, sita en la avenida de la República, de Torredelcampo (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPU-BLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que, si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GA-CETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 16 de Diciembre de 1937.— El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Martí.

J. O.-2.024.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hace saber: Que con el número 594, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por la Juventud Socialista Unificada de Villanueva de la Reina (Jaén), contra los bienes de Pedro Blance Jimena, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa número 57 de la avenida de la Libertad, de Villanueva de la Reina (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPU-BLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la cincautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que, si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GA-CETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 16 de Diciembre de 1937.-El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Martí.

J. O.—2.025.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hace saber: Que con el número 561, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por las Juventudes Libertarias de Torredelcampo (Jaén), contra los bienes de Francisco Quesada Giménez, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa número 5 de la plaza de la Libertad, de Torredelcampe (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad. a los gestores oficiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPU-BLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que, si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GA-CETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 16 de Diciembre de 1937.-El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Martí. J. O.—2.026.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hace saber: Que con el número 597, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por el Sindicato Unico de Oficios Varios (C. N. T.), de Fuerte del Rey (Jaén), contra los bienes de Juan Sánchez Eslava, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa número 36 de la calle de Largo Caballero, de Fuerte del Rey (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPU-BLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los, documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que, si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GA-CETÁ DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 16 de Diciembre de 1937,-El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.-El Secretario, J. Martí. J. O.-2.027.

En el expediente número 278 del año en curso, seguido por el Tribunal Fopular de Responsabilidades civiles para determinar las contraídas, entre otros, por José Ruiz Vera y Vicente Monmeneu Ferrer, en la causa seguida ante el Tribunal Popular número 1 de Madrid, por el delito de rebelión militar, se ha dictado acuerdo por la Sección de Derecho, con fecha 3 del actual, en el que se ordena sean citados y emplazados, el Ministerio fiscal, la Caja general de Reparaciones y los herederos de los condenados, para que, en el término de diez días, puedan personarse, y en los cinco siguientes de haberlo verificado, pedir la práctica de investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia, cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión o cuantía de la responsabilidad civil, quedando, a tal fin, los autos de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado número 1 del expresado Tribunal.

Y, desconociéndose quiénes sean los herederos de dichos dos penados, así como su actual domicilio o paradero, se les notifica, cita y emplaza por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE LA REPU-BLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincial de Madrid, por el término y a los efectos anteriormente expresados, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, 20 de Diciembre, 1937. El Secretario, J. Martí.

J. O.-2.028.

REQUISITORIAS

Don Cándido García Caamaño, Secretario del Juzgado de primera instancia número 10 de esta capital.

Doy fe: Que en el juicio seguido en dicho Juzgado, actuando como Tribunal de Subsistencias y precios indebidos, bajo el número 7 de 1937, contra Pantaleón Sarasa Ochoa, por precios abusivos, se ha dictado con esta fecha la sentencia que contiene el siguiente:

Fallo: Que debo condenar y condeno a Pantaleón Sarasa Ochoa, por simulación de precios e infracción de la tasa en la venta de aguardiente "cazalla" al por mayor, a la pena de 12.000 pesetas, de multa, con destino a los gastos de guerra, a cuyo pago serán destinadas las cantidades que le fueron decomisadas el día 30 de Noviembre último por los Agentes de la Brigada de Investigación Social y que obran a disposición de este Tribunal, y debo absolver y absuelvo a Eugenio Alvarez Canoyda y Saturnino Ruiz Vera. Se decreta la libertad de los dos últimos, expidiéndose, para la del primero, el oportuno mandamiento al Director de la Cárcel número 3.

Se dispone el comiso de las existencias de aguardientes "cazalla" que hubiere en el establecimiento de la calle del General Porlier, número 9, propiedad de Pantaleón Sarasa Ochoa, con destino a la Consejería Municipal de Abastos, a la que se oficiará para que se haga cargo de la mercancía.

Así por esta mi sentencia, de la que se dará traslado a la Dirección General de Abastecimientos y publicará su fallo en los periódicos oficiales y ordinarios y en los sitios de costumbre mercados y plazas, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Alemany.

J. O.—2.010.

JUAN GREGORI (Valdés), de e 24 años, jornalero, natural de Játiva, casado con Juana Mestres, domiciliado últimamente en Prat de Llobregat, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado de Roses de Llobregat, con el fin de notificarle el auto de procesamiento dictado en la causa número 17 de 1937, sobre muerte de Ramón Jiménez Sánchez, recibirle indagatoria y constituirse en prisión.

Roses de Llobregat, 15 de Diciembre de 1937.—El Juez de Instrucción, Agustín Malla.—El Secretario, P. Torrents Claret.

J. O:-2.011.

Don Mariano Marqués Ortells, Juez de Instrucción de la ciudad de Sueca y su Partido.

Por el presente edicto encargo a todas las Autoridades así civiles como militares y demás agentes de la Policía judicial, se averigüe quién sea el autor de la muerte del individuo que luego se describirá, cuyo cadáver fué hallado sobre las diez horas del día 9 del actual, en el río Júcar, término municipal de Cullera, procediendo a su detención e ingresándolo en las Cárceles a disposición de este Juzgado.

Al mismo tiempo se cita a los parientes más cercanos del interfecto a fin de que dentro de quinto día, comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración, a cuyos familiares se ofrece, por medio del presente, el sumario a tenor del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 77 de este año, sobre hallazgo de cadáver.

Reseña del hallado:

Varón de unos 60 años de edad, vestía americana y pantalón de pana color miel, camisa de hilo rayada en blanco y color chocolate, calzonci-

llos de tela rayada en blanco y azul, y alpargatas de esparto, llevaba arrollado al cuello un pañuelo negro y rojo, y tenía las muñecas atadas con un bramante sobre la región lumbar, datando su muerte de unos quince días.

Dado en Sueca, 14 de Diciembre de 1937.—El Juez de Instrucción, Mariano Marqués.—El Secretario (ilegible).

J. O.-2.012.

ALBURNA SAUMELL (Marcelino), de 33 años, de estado casado, natural Las Cabañas, vecino de esta villa, domiciliado últimamente en la calle Progreso, de profesión peón, procesado en el sumario número 88 de 1937, por detención y muerte, comparecerá en el término de seis días, ante el Juzgado de Instrucción de Villafranca del Panadés, con la prevención de ser declarado en rebeldía.

Villafranca del Panadés, 16 de Diciembre de 1937.—El Juez A. Font Utgés.—El Secretario (ilegible).

J. O.-2.013.

ALBURNA SAUMELL (Marcelino), de 33 años de edad, de estado casado, natural de Las Cabañas, vecino de esta villa, domiciliado últimamente en la calle de Progreso, de profesión peón, procesado en el sumario número 24 de 1937, por hurto, comparecerá en el término de seis días ante el Juzgado de Instrucción de Villafranca del Panadés, con la prevención de ser declarado en rebeldía.

Villafranca del Panadés, 11 de Diciembre de 1937.—El Juez, A. Font Utgés.—El Secretario (ilegible).

J. O.—2.014.

LLURDA BLANCH (Mariano), de 23 años, hijo de Antonio y de Joaquina, de estado soltero, natural de Tamarite de Litera, vecino de San Sadurní de Noya, domiciliado últimamente en San Sadurní de Noya, Durruti número 36, de profesión Champañista, procesado en el sumario número 11 de 1937, por asesinato, comparecerá en el término de seis días, ante el Juzgado de Instrucción de Villafranca del Panadés, con la prevención de ser declarado en rebeldía.

Villafranca del Panadés, 10 de Diciembre de 1937.—El Juez, A. Font Utgés.—El Secretario (ilegible).

J. O.-2.015.

VINAIXA (Manuel), cuyo apellido materno se ignora, domiciliado últimamente en San Sadurní de Noya, procesado en el sumario número 11 de 1937, por asesinato, comparecerá en el término de seis días, ante el Juzgado de Instrucción de Villafranca del Panadés, con la pre-

vención de ser declarado en rebel-

Villafranca del Panadés, 10 de Diciembre de 1937.—El Juez A. Font Utgés.—El Secretario (ilegible).

J. O.—2.016.

BLANCH COELLO (José), de 33 años, hijo de Romualdo y de Teresa, de estado casado, natural de Arnés, vecino de San Sadurní de Noya, domiciliado últimamente en San Sadurní de Noya, doctor Es cayola, número 4, de profesión Champañista, procesado en el sumario número 11 de 1937, por asesinato, comparecerá en el término de seis días, ante el Juzgado de Instrucción de Villafranca del Panadés, con la prevención de ser declarado en rebeldía.

Villafranca del Panadés, 10 de Diciembre de 1937.—El Juez, A. Font Utgés.—El Secretario (ilegible).

J. O.—2.017.

BARBERAN SEGURA (Clemente), de 25 años, hijo de Miguel y de Francisca, de estado casado, natural de Fuentes Espalada, vecino de San Sadurní de Noya, domiciliado últimamente en San Sadurní de Noya, de profesión Champañista, procesado en el sumario número 11 de 1937, por asesinato, comparecerá en el término de seis días, ante el Juzgado de Instrucción de Villafranca del Panadés, con la prevención de ser declarado en rebeldía.

Villafranca del Panadés, 10 de Diciembre de 1937.—El Juez, A. Font Utgés.—El Secretario (ilegible).

J. O.—2.018.

MARCET VENTOSA (Enrique), (a) El Cistaller, de 24 años, hijo de Enrique y de Rosa, de estado casado, natural de San Sadurní de Noya, vecino de la misma, domiciliado últimamente en ídem, Diputación, número 42, de profesión Champa ista, procesado en el sumario núdero 11 de 1937, por asesinato, comparecerá en el término de seis días, ante el Juzgado de Instrucción de Villafranca del Panadés, con la prevención de ser declarado en rebeldía.

Villafranca del Panadés, 10 de Diciembre de 1937.—El Juez, A. Font Utgés —El Secretario (ilegible).

J. O.—2.019.

TRIBUNAL SUPREMO

SENTENCIAS

En la ciuda de Valencia, a 17 de Septiembre de 1937.

Vista en trámite de disentimiento la causa procedente de la tercera Región Aérea, seguida por el supuesto delito de insubordinación contra el Sargento de Aviación Eugenio de Miguel Buendía, de 24 años de edad, natural de Madrid, hijo de Eugenio y de Pilar, con instrucción, sin que consten documentalmente su conducta y antecedentes penales y en prisión provisional por esta causa, defendido por el Letrado don Constantino Lorente y siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal;

Resultando: que por sentencia que dictó el Tribunal Popular de Guerra en la Plaza de Lérida a 9 de Agosto último fué condenado dicho procesado, como autor de un delito de insubordinación previsto en el artículo 9 del Decreto e 18 de Junio del corriente año, a la pena de 12 años de internamiento en Campos de Trabajo, sin perjuicio de su servicio en las filas de un Batallón Disciplinario durante la presente campaña, con abono de la prisión provisional sufrida;

Resultando que comunicada sentencia al Capitán Jefe accidental de la tercera Región Aérea la pasó a informe de su Auditor el cual manifiesta que habiéndose observado las prescripciones legales estimaba que debia aprobarse como lo hizo dicho Jefe accidental pero no así el Comisario político que informa y provee que habiéndose recibido escrito, que se uniría a las actuaciones, del padre del condenado, en el que alega que Eugenio de igual Buendía tenía incompleto el uso de sus facultades mentales, no aprobada la sentencia, mandando que se remitieran las actuaciones a esta Sala Sexta del Tribunal Supremo y quedando así planteado el presente disentimiento;

Resultando: que tramitado ante esta Sala con arreglo a derecho, en el acto de la vista el Ministerio Fiscal solicitó... la nulidad del procedimiento... llamando la atención de la Sala sobre la composición del Tribunal Popular que pronunció el fallo y haberse ejercido por la tercera Región Aérea una jurisdicción que no la corresponde va que está atribuída al General Jefe del Ejército del Este, pidiendo la reposición del trámite al de vista y fallo, así como la intervención a partir del mismo de la Auditoría del Ejército del Este y Autoridad Militar superior del propio Ejército; v el defensor del procesado sin discrepar en lo fundamental del criterio sustentado por el Ministerio Fiscal, interesó la nulidad de lo actuado con reposición del procedimiento al período sumarial y de prueba;

Resultando: que hallándose en tramitación este disentimiento se han aportado al Rollo de autos un escrito que firma Eugenio de Miguel de la Fuente como padre del Sargento procesado Eugenio de Mi-

guel Buendía y una carta, cuya unión a las actuaciones solicitaba, en la que con membrete del "Hospital de Sangre número 18 de Barcelona, sin fecha y con firma ilegible, se hace constar que en la fecha en que había sido reconocido dicho Sargento Eugenio de Miguel Buendía por el firmante de la carta", presentaba un síndrome parafrénico con ideas delirantes de tipo persecutorio y alucinaciones acústicas y visuales que hacían que tuviera que someterse a un tratamiento psiguiátrico, con aislamiento y abandono de sus ocupaciones, proveyéndose la unión de los mencionados escrito y carta con fecha 6 del actual;

Resultando: que en la tramitación del juicio sumarísimo y no obstante lo que resulta del dictamen del Auditor fecha 10 de Agosto para la aprobación de la sentencia como primera intervención del mismo en las actuaciones, se observan como defectos de tramitación los siguientes: Primero: que abstracción hecha de si el Jefe de la Tercera Región Aérea tiene o no facultades para dar la orden de proceder a un Juez Instructor - según le corresponda o no la conceptuación de Jefe de Cuerpo de Ejército independiente, conforme a la Regla primera del articulo 2 del Decreto del Ministerio de Defensa Nacional de 18 de Junio último- es visto que en dicha orden se omite lo que preceptúa el párrafo 2 de la Regla de procedimiento citada puesto que no se designa Fiscal que hubiera de intervenir en el juicio y pudiera presenciar todas las diligencias de la instrucción, Segundo: que el Jefe de la tercera Región Aérea por Decreto de 9 de Agosto elevó a plepario la causa y ordenó la celebra; ción del Consejo de Guerra sin oír al Auditor como dispone la Regla 2 de dicho artículo 2 del referido Decreto de 18 de Junio del corriente año, no obstante haber ya entonces en la plaza de Lérida un auditor que ulteriormente interviene para el trámite de aprobación de sentencia como queda expresado. Tercero: que en el acta del juicio celebrado ante un Tribunal constituido por elementos de la tercera Región Aérea con el Delegado del Comisario y Vocal-Técnico que previenen las disposiciones vigentes, se dice respecto a la práctica de las pruebas propuestas por el Fiscal y que hizo suyas la defensa, lo siguiente: "Se practica la prueba del Fiscal, declarando el Teniente don Teodoro Cort Escribano, que es interrogado por el Fiscal, defensor v Vocal-Técnico; el Teniente don Enrique Ramón Martín, interrogado por el Fiscail, defensor y. Vocal-Técnico, el Sargento don José Marés Ibáñez, interrogado por

el Fiscal, defensor, Vocal-técnico y Delegado; y por último el soldado Amadeo Pucurull Solas, interrogado por el Fiscal, Vocal-Técnico y Presidente. Seguidamente evacua su informe el Capitán Médico don Félix Aranguren Ĵanusaras v el Capitán Médico don Juan Barceló Cabré" con lo cual resulta omitido el contenido de todas las pruebas practicadas, desconociéndose por esta Sala lo que han declarado en el juicio los testigos y lo que han dictaminado los peritos; notando en fin que no se ha hecho constar si se preguntó al procesado al final de la vista si tenia algo que alegar para consignar las manifestaciones pertinentes que hiciese o su renuncia a haecrlas;

Visto siendo Ponente, por vacante de un Magistrado, el Presidente de la Sala Excmo. señor don José María Alvarez M. Taladriz:

Considerando: que excepcionada por el Ministerio Fiscal, e igualmente por la defensa del procesado, la nulidad de las actuaciones practicadas en el procedimiento sumarísimo a que este disentimiento se refiere, es preciso resolver primordialmente respecto a esta cuestión, ya que la estimación de dichas alegaciones hacen impôsible decidir en cuanto al fondo del asunto;

Considerando: que aun cuando el defecto legal en la orden de proceder, según tienen eclarado recientemente esta Sala, ha de entenderse subsanado, para los fines concretos de validez del procedimiento, por el ejercicio de la acción acusatoria que corresponde al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las prevenciones gubernativas conducentes a restablecer la pureza del procedimiento evitando toda transgresión del mismo y todo uso indebido de atribuciones que en la espera del mando es lo cierto que en el caso de autos la omisión en el acta del juicio del contenido de las declaraciones de los testigos del informe pericial —éste de tan especialisima y decisiva importancia por alegarse la enajenación mental del acusado- constituyen manifiestamente el motivo de nulidad de actuaciones que por modo expreso determina en su número 2 el artículo 603 del Código de Justicia Militar, por falta de diligencias absolutamente indispensables para formar prueba, lo cual, unido a la falta de constancia respecto a haber preguntado el procesado si tenía algo que alegar a la termina-ción del Consejo de Guerra para cumplir lo que previene la regla 6 del artículo 2 del Decreto de 18 de Junio del corriente año, impone la necesidad de declarar la nulidad de lo actuado en el presente juicio. que ha de referirse al momento de

celebración del juicio como solicita el Ministerio Fiscal;

Vistos los preceptos legales citados con los demás pertinentes de los Decretos de 14 de Enero y 7 de Mayo y los de 18 de Junio, todos del año en curso así como las disposiciones de general disposición,

Fallamos: que debemos declarar declaramos la nulidad de las acfuaciones practicadas en la causa a que este disentimiento se refiere a partir de la providencia dictada a las 13 horas 30 minutos del día 9 de Agosto último señalando la celebración del Consejo sumarísimo, a cuyo estado y momento procesal se reponen las actuaciones debiendo tener en cuenta para la práctica de las pruebas -con la apreciación que libremente haya de tener el Tribunal Popular de Guerra- todos los documentos aportados referentes al estado mental del procesado Sargento Eugenio de Miguel Buendía, incluso los unidos al Rollo de autos que serán desglosados, haciéndolo constar en la diligencia correspondiente, y remitidos con la causa al Tribunal que ha de verla nuevamente a fin de que sirva de elemento de juicio en unión del reconocimiento que del acusado hagan los peritos Médicos para que consten circunstanciadamente su dictamen en el acta del juicio toda vez que se mantienen expresamente la validez de la proposición de prueba hecha por el Ministerio Fiscal y aceptada por la defensa, sin periuicio de que éste v aquél puedan cumplirla para su práctica en el juicio ante el Consejo de Guerra cuya acta expresara con el detalle necesario lo que declaren los testigos y lo que dictaminen los peritos y así se advierte al Juez Instructor interviniente, como asimismo al Presidente del Consejo de Guerra y al Vocal-Técnico lo referente a haber omitido preguntar al procesado si tenía algo que alegar antes de terminar la vista mandando hacer constar en el acta, en su caso las manifestaciones que hiciere; sin que estas advertencias causen nota ni tengan el carácter de correcciones disciplinarias sino el solo efecto de que en lo sucesivo se cuiden de no incidir en tan importantes omisones. Y lo acordado. Devuélvase la causa con testimonio de esta sentencia a la Autoridad jurisdiccional competente, pongase en conocimiento del Excmo. señor Ministro de Defensa Nacional y del señor Comisario General de Guerra.

Así por esta puestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Colección legislativa y "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Berenguer. - Fernando González. Rubricados.

En al ciudad de Valencia, a 17 de Septiembre de 1937.

Vista ante esta Sala Sexta de Justicia Militar la causa seguida contra el soldado de la 36 brigada mixta, Dámaso Serradilla Miguel, de 27 años, de estado casado, natural de Mirabel, provincia de Cáceres, con instrucción, sin que consten antecedentes penales y en prisión desde el 30 de Marzo pasado, de cuya causa conoce por háber formulado disentimiento con la sentencia dictada por el Tribunal Popular de Guerra, el general Jefe del Ejército del Centro y el Comisario de Guerra en el mismo habiendo mantenido la acusación en el acto de la vista el Ministerio Fiscal y defendido al procesado el Letrao don An-

tonio Merino Conde;

Resultando: que el Tribunal popular de guerra reunido en la plaza de Madrid el día 29 de Abril último, constituído conforme a lo preceptuado en el Decreto de 16 de Febrero de 1937, dictó sentencia condenando al procesado Dámaso Serradilla a la pena de 6 años y 1 dia de presidio mayor y al pago como indemnización al Estado de 10.000 pesetas, como autor de un delito de traición en grado de tentativa, de cuya sentencia discrepó primeramente el General Jefe del Ejército del Centro por estimar que los hechos probados de la sentencia no constituyen el delito de traición por el que se le condena, sino que más bien revisten la caracteristica de un delito de adhesión a la rebelión del artículo 238 del Código de Justicia Militar y en todo caso los hechos imputados con una demostración palpable de desafección al Régimen, abundando en este mismo criterio el Comisario Inspector Jese del susodicho Ejército, quien también disiente del fallo dictado por el Tribunal Militar;

Resultando: que elevados los autos a esta Sala en virtud del disentimiento planteado y tramitado éste, se señaló día para la vista, en cuvo acto el Ministerio Fiscal sostuvo que el procesado Dámaso Serradilla era autor de un delito de adhesión a la rebelión, solicitando la imposición al mismo por dicho delito de la pena de 30 años de internamiento, reconociendo que es evidente la desafección al régimen del soldado Serradilla, así como que tuvo el propósito de cometer un delito de traición, pero no punible por no haber llegado ni aun al grado de tentativa, de cuyas conclusiones se separó la defensa alegando que no existía el delito de trai-

José María Alvarez. — Fernando ción, ya que previamente se habia entregado a las fuerzas leales, ni el de rebelión, pues los actos de su defendido son posteriores a aquélla, Lidiendo que se le absuelva del delito de que viene acusado y que considerado como desafecto al régimen es sancionado por el jurado de urgencia correspondiente;

Resultando: que el soldado Dániaso Serradilla Miguel que combatia en las filas de los facciosos fué hecho prisionero por las fuerzas leales en el Cerro Rojo en el mes de Febrero último, siendo destinado una vez absuelto por el Tribunal Popular y avalado suficientemente por Tomás Sánchez Elvira, Agente de Vigilancia, al Tercer Batallón de la 36 Barigada Mixta, en cuyo destino y en ocasión de hallarse en el cuartel del Conde Duque en conversaciones y comentatios con otros paisanos suyos, manifesto que "a lo mejor no podíamos ganar la guerra porque en el Ejército Popular no había discirlina v por la circunstancia de haber cuatro naciones luchando contra el pueblo" y que le parecía mal que se hubieran dado en un mitin en el frente vivas a Rusia "porque como dicen que el Comunismo es tan malo porque no se dispone de dinero y que fuerzan a las mujeres y que no se podrá disponer de los hijos era mejor luchar por la República". Hechos que declaramos probados:

Vistos los preceptos de general aplicación y siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Gonzlez Ba-

Considerando: que admitiéndose cuanto admite la Sala como únicos hechos probados dos que así se declaran en el resultando tercero, no cabe calificar aquellos como constitutivos de un delito de traición, por no acreditarse suficientemente el indudable propósito de aquél de pasarse a las filas enemigas, en cuyo hecho pasa el Tribunal a que su sentencia condenatoria, no obstante reconocer el mismo que la prueba no es del todo consistente, por referirse a un solo testigo de cargo que no comparecio en el acto del juicio, cuya insuficiencia de prueba recoge la Sala para no fundar en ella una sentencia definitiva condenatoria sin que tampoco por tal escasez de prueba puede reconocer la existencia del delito de adhesión a la re belión del artículo 237 número segundo del Código de Justicia Militar del que le ha acusado el Ministerio Fiscal en el acto de la vista, pues no es admisible su de que ha cometido un delito de adhesión a la rebelión ininterrumpido o continuado, desde que formaba parte de las fuerzas rebeldes, pues habiendo sido absuelto por elTribunal Popular en cuanto a su actuación en el campo faccioso y precisamente por tal delito, es indudable que existió una solución de continuidad y una posible excepción de cosa juzgada que impide volver sobre aquellos actos, sin que en su conducta posterior ya en las filas leales, puede darse la existencia de tal delito, según la resultancia que se declare probada;

Considerando que no constituvendo los hechos imputados a Dámaso Serradilla según se inquiere de lo razonado, delito de traición ni de adhesión a la rebelión militar, ni ningún otro, si en cambio aquellos comentarios y conversaciones mantenidas en el cuartel con ctros compañeros y que se admiten como únicos hechos probados pudieron constituir en su caso y ser reveladores de una conducta de hostiliad y desafección al Régimen, pero de la cual no sería competente para conocer esta Sala sino en su caso el correspondiente Jurado ae urgencia, por lo que es procedente la absolución del mismo por aquellos delitos y la remisión de testimonio de particulares al Jurado de Urgencia para conocer de tal conducta,

Fallamos: que en resolución del planteado debemos desdisenso aprobar y desaprobamos la sentencia dictada por el Tribunal Popular de Guerra reunido en Madrid el día 29 de Abril último y en su lugar declaramos que debemos absolver y absolvemos al soldado Dámaso Šerradilla Miguel de los delitos de traición de que venía acusado. Dedúzcase testimonio de los folios 1, 2, 3 vuelto, 4, 5 al 7 vuelto, 9 vuelto, 10 v vuelto, Resultando tercero y Considerando segundo de esta sentencia y demás particulares que estime pertinente el Ministerio Fiscal a quien se pasará la causa para estos efectos por término de una audiencia y remitase al Jurado de Urgencia Decano de Madrid.

Comuniquese esta sentencia al Excmo. señor Ministro de Defensa Nacional y señor Comisario de Guerra y publiquese en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Por el Presidente de la Sala que votó y no pudo firmar, Fernando Berenguer. — Fernando González. Rubricados.

En la ciudad de Valencia, a 18 de Septiembre de 1937.

Integrada la Sala Sexta de Justicia Militar del Tribunal Supremo para ver ante Nos los autos de juicio sumarísimo seguidos en el

Ejército del Este contra el cabo de la Segunda Compañía del Segundo Batallón de la 140 Brigada Mixta e la 32 División del citado Ejército, Ramón Prats Lliberís, por supuesto delito de reclamación en voz de Cuerpo, cuyos autos han sido elevados por disentimiento de la autoridad Militar con la sentencia del Tribunal Popular de Guerra constituído en Tarragona el 1 de Agosto de 1937;

Resultando: que el Jefe del Segundo Batallón de la 140 Brigada Mixta de la 32 división del Cuerno de Ejército del Este, en oficio de 30 de Julio de 1937 comunicó al Mando de la Brigada, que el día anterior, el cabo de la Segunda Compañía Ramón Prats reunió a su Compañía para nombrar una comisión integrada por individuos de las clases de tropa que indagara o reclamara al Mando sobre los motivos por que habían sido arrestados los soldados Jaime Falaguera y Emilio Llopis y lograda la comisión hizo al frente de ella la reclamación de referencia. A virtud de los hechos denunciados se ordenó la formación de juicio sumarísimo contra le citado cabo y en los autos después de practicada la información sumarial, no se oyó el Auditor del Ejército sino que se procedió por el propio Juez a dar por terminado el período sumarial iuicio:

Resultando: que el Tribunal Popular de Guerra se constituyo en Tarragona el 1 de Agosto de 1937 sin que sus componentes se dieran a conocer al procesado Ramón Prats Lliberia, a efectos de recusación y durante la sesión del juicio el Presidente del Tribunal acordó la detención del soldado Antonio Serra Utges y que fuera sometido al juicio y fallo del Tribunal, que en efecto dictó sentencia por la que condenó como autores de un delito de reclamación en voz de cuerpo al cabo Ramón Prats Lliberia a la pena de 12 años y 1 día de reclusión militar temporal y al soldado Antonio Serra Utges a la pena de 3 años y 1 día de prisión militar correccional;

Resultando: que el Auditor del Ejército del Este en su informe impugna la validez de la sentencia basado en que se ha condenado al soldado Antonio Serra Utges no sujeto al procedimiento y que la pena de reclusión temporal impuesta al cabo Ramón Prats Lliberia está extinguida en la Ley, sustituyéndosela por la de internamiento en campos de trabajo. La Autoridad Militar del repetido Ejército de acaerdo con el aludido informe disintió de la sentencia y elevó las actuaciones a esta Sala;

Resultando: que dado trámite al recurso, el Fiscal en el acto de la

vista solicitó se declararan nulas las actuaciones por haber sido condenado persona no sujeta al procedimiento y asimismo la defensa suplicó alternativamente se repusieran las actuaciones al estado de sumario, previa declaración de nulidad o en otro caso se dictara sentencia absolutoria por no ser los hechos constitutivos de delito:

Visto siendo ponente el Excelentísimo señor don Ricardo Calderón Serrano;

Considerando: que sustituido el Consejo Supremo de Guerra y Marina por esta Sala Sexta de Justicia Militar del Tribunal Supremo, a virtud del Decreto-Ley de 11 de Mayo de 1931 y atribuídas a la Sala las facultades de aquel extinguido Tribunal, es inconcuso que a la Sala asiste entre aquellas la facultad de declarar la nulidad de todo o parte de lo actuado, según lo dispuesto en el artículo 20 del Código de Justicia Militar y para hacer uso de tal facultad es procedente examinar los defectos esenciales del procedimiento, puntualizando aquellos que por afectar a las garantías primordiales del reo son de ineludible práctica o aquellos otros referidos a una absoluta e indispensable observancia para formar prueba y en consecuencia, resaltan como motivos de nulidad de actuaciones, el no haberse oído al Auditor antes de cancelar el período sumarial, lo que es preciso si está presente como aparece en esta causa, en obligado acatamiento de los artículos 654 y 655 del Código castrense y regla segunda del Decreto-Ley de 18 de Junio de 1927 y además se ha condenado en la sentencia disentida a persona no sujeta al procedimiento, lo que es contrario al texto y sentido entre otros preceptos legales de los artículos 568 y 591 del repetido Código Militar;

Considerando: que la Sala es además soberana para el examen de cuantos elementos existen en los autos y así aprecia que en las diligencias sumariales aparecen cargos contra personas determinadas por el mismo delito objeto de las actuaciones, las que deben dirigirse contra todos los inculpados y en ellas también hay referencias suficientes a la ausencia de filas de unos soldados, que sería constitutiva de delito a perseguir en autos independientes sin que para ello sea obstaculo el que guarde tal ausencia relaciones de mera iniciación o pretexto para que comenzaren a desarrollarse los hechos perseguidos en esta causa y estos elementos, según lo dispuesto en el citado artículo 591, párrafo final, han de ser objeto de atención por la Autoridad Judicial Militar, a la que

corresponde resolver lo procedente en derecho;

Vistos los articulos 533, 591, 602, 603, 654, 655, 659 y demás de aplicación del Código de Justicia Militar y Decretos-Leyes de 11 de Mayo de 1931 y 18 de Junio de

Fallamos: que con declaración de nulidad de actuaciones, debemos acordar y acordamos la reposición del procedimiento al estado de sumario y pasen los autos con testimonio de esta sentencia a la Autoridad Militar del Ejército del Este, para que oyendo a su Auditor resuelva lo procedente en Derecho.

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Colección Legislativa y "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, y asimismo se pondrá en conocimiento del excelentisimo señor Ministro de Defensa Nacional y del Comisario General de Guerra, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

José Maria Alvarez. - Fernando Berenguer. - Ricardo Calderón. Rubricados.

En la ciudad de Valencia, a 19 de Septiembre de 1937.

Constituída la Sala Sexta del Tribunal Supremo para ver y fallar la causa procedente del Ejército del Sur, seguida contra los soldados Olegario Más Mengual y Rafael Damián, de la Segunda Compañía del 589 Batallón de la 92 Brigada Mixta, sin acreditar los antecedentes penales y de conducta, siendo parte acusadora el Abogado Fiscal del Tribunal Supremo don Luis Muñoz García y teniendo los procesados como Defensor al Letrado don Patricio Bermudo;

Resultando: que probado y así lo declaramos; que en la noche del 21 al 22 de Julio próximo pasado, el soldado Olegario Más Mengual, marchando de Escañuela al cortijo de los "Villares" con su Compañía, enlabló conversación con el Sargento Vicente Benevto Berbegal, con quien se unió momentáneamente, en la que después de pronunciar palabras dudosas en cuanto a la victoria del Gobierno legitimo de la República, le propuso la fuga al campo enemigo en la primera ocasión recomendándole guardase silencio;

Resultando: que asimismo probado e igualmente lo declaramos que en la noche del 23 al 24 de Julio último el soldado Rafael Damián, hallandose cumpliendo servicio de vigilancia, sostuvo conversación con sus compañeros Julio Muñoz Aragonés, Juan Lillo Orts y Juan Monfort Boronat, diciendo a este último que prestaba el menciona-

do servicio para evitar que algún imaginaria se pasase al enemigo, ya que éste se hallaba muy próximo y en el Batallón había muchos fascistas, a lo que los dos primeros, molestos por haberles despertado, le manifestaron que se marchase, añadiendo uno de ellos que el único fascista que alli había era el referido Rafael Damián, que se retiró no protestando contra tal calificación, por lo que los indicados compañeros sospechando de la conducta de Damián promovieron el parte denunciándolo

Résultando: que el Tribunal Popular de Guerra, reunido en la plaza de Torredongimeno, el día 29 de Julio de 1937 dictó sentencia en la cual se condenó al procesado Olegario Más Mengual, como autor de un delito de deserción al frente del enemigo previsto en el párrafo primero del artículo 291, en relación con el número 4 del artículo 289 del Código de Justicia Militar y penado en el último párrafo del 290 en relación con la regela tercera del 215 del propio Cuerpo legal, en el que ha concurrido la circunstancia agravante de peligrosidad, a la pena de muerte, y se absuelve al encartado Rafael Damián por estimar que no ha cometido delito alguno, aunque los hechos a éste atribuídos pueden reputarse como motivos de desafección al régimen que debe ser juzgado por el correspondiente Jurado de Urgencia, de cuya sentencia disintió el Jefe del Noveno Cuerpo de Ejército por entender que el resultado de la prueba practicada no es suficiente para fermar convicción que le permita dar su aprobación al fallo, alegando como infringido el artículo 585 del Código Castrense, por lo que procedía anular lo actuado a partir de la celebración de la vista; estimando en cambio el Comisario Inspector del Ejército del Sur justa la sentencia:

Resultando: que planteado el disentimiento y recibidas las actuaciones en este Tribunal, fueron dadas a trámite y señalado día para la vista, en tal acto el Fiscal manifestó que el fallo pronunciado por el Tribunal Popular, de Guerra es acertado y justo por lo que al soldado Rafael Damián afecta y por ello debe ser confirmada en sus propios términos, pero en cuanto a los hechos que se imputaban al soldado Olegario Más Mengual los estimó constitutivos del delito previsto en el número sexto del artículo 222 del Código Castrense e interesó se condenara a dicho procesado Más Mengual a la pena de muerte, formulándose por el Defensor la petición de declarar nulo lo actuado por haberse utilizado una prueba completamente deficiente para dictar una sentencia de tanta gravedad como

la que se ha pronunciado contra Más Mengual y caso de no accederse a su referida petición, solicitó la confirmación del fallo con referencia a Rafael Damián y que se condenara a Olegario Más Mengual como autor responsable del delito previsto y penado en el parrafo segundo del artículo 227 de la ley marcial a la pena de presidio mavor en la extensión que la Sala estime justo;

Visto siendo Ponente el Magistrado don Fernando Berenguer y de

las Cajigas;

Considerando: que teniendo los Tribunales populares de guerra amplias facultades para examinar la prueba de autos y que en tal materia deben ser atendidas las apreciaciones hechas por aquéllos, máxime si éstas se votan con unanimidad v no existe en contra elementos que puedan hacer estimar que se ha incurrido en error o injusticia notoria, es pertinente respetar la apreciación de prueba hecha por el Tribunal sentenciador, con referencia a los hechos imputados al procesado Olegario Más

Mengual:

Considerando: que si como declara esta Sala en el primer Resultando de esta sentencia el soldado Olegario Más Mengual propuso al sargento Vicente Beneyto Berbegal la fuga al campo enemigo tal manifestación al no continuarse ni rebelarse por ningún acto exterior de ejecución es constitutiva únicamente de proposición para realizar el delito que define y castiga el número 6 del artículo 222 del repetido Código Castrense, sin que en ninguna forma pueda serle de aplicación lo dispuesto en el artículo 291, párrafo primero en relación con el número cuarto del artículo 289 y artículo 290 de la ley Marcial, los que en perfecta relación con el 222, se refieren únicamente a los que desertan en la forma definida en el artículo 286 del repetido Cuerpo legal, concurriendo la circunstancia calificativa de hacerlo al frente del enemigo;

Considerando: que en su consecuencia el soldado Olegario Más Mengual es criminalmente responsable en concpeto de autor del expresado delito en el que es de tener en cuenta las condiciones de peligrosidad en que el hecho fué realizado, lo que implica un motivo de agravación que la Sala recoge a los efectos de uso del arbitrio judicial establecido en el artículo 173 del Código de Justicia Militar;

Considerando: que conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del del Decreto de 7 de Mayo último, las penas comunes de privación de libertad que se impongan a militares por delitos contra la seguridad de la patria deben sustituirse

por la de internamiento en campos de trabajo de igual duración que las fijadas en el Código de Justicia Militar;

Considerando: que si no existen daños económicos derivados del delito no son de declarar responsabilidades civiles y que a los reos condenados a penas de privación de libertad les debe de ser de abono el total del tiempo de privación

preventiva;

Considerando: que los hechos realizados por Rafael Damián que se declaran probados en el segundo Resultando de esta Sentencia, no constituyen delito alguno, porque dicho soldado se limitó a pronunciar las frases consignadas en dicho Resultando, sin que de lo actuado aparezca que lo hiciera con intención de indicarles la conveniencia de huir al enemigo, aunque la conducta sospechosa de este procesado le acusa de desafección al Régimen legalmente constituído en la actualidad en España;

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación del Có-

digo de Justicia Militar,

Fallamos: que estimando en parte el disentimiento formulado y desaprobando en lo necesario la sentencia del Tribunal Militar debemos condenar y condenamos al soldado Olegario Más Mengual, como autor responsable de un delito de proposición para cometer el de traición, comprendido en el párrafo segundo del artículo 227 del Código Castrense, a la pena de 12 años de internamiento en campos de trabajo con su accesoria de expulsión de las filas del Ejército, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, abonándosele para el cumplimiento de la pena principal todo el tiempo que haya sufrido de prisión preventiva, y sin haber lugar a responsabilidades civiles. También declaramos que debemos absolver y absolvemos al soldado Rafael Damian, por no haber realizado hecho alguno constitutivo de delito, el cual será puesto en libertad si no se hallase privado de ella por otra causa y ponerse como desafecto al Régimen a disposición del Jurado de Urgencia a quien corresponda.

Para su ejecución, remitase esta causa, con testimonio de esta sentencia a la Autoridad Militar de

guerra correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se pondrá en conocimiento del excelentisimo señor Ministro de Defensa Nacional y del señor Comisario General de Guerra, y que se publicará en la GACETA DE LA RE-PUBLICA, Colección Legislativa y "Boletín de Jurisprudencia" de este Alto Tribunal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. El señor Presidene votó en Sala

y no pudo firmar, Miguel Torres. Miguel Torres. - Fernando Berenguer. - Fernando González. - Ricardo Calderón. — Rubricados.

En la ciudad de Valencia, a 23 de Septiembre de 1937;

Constituída la Sala Sexta de Justicia Militar del Tribunal Supremo, por los señores don Fernando Berenguez y de las Cajigas, don Ricardo Calderón Serrano y don Felipe Uribarri Mateos, para ver ante Nos los autos de juicio especial sumarísimo seguido contra el Capitán de Infantería don Salvador Coyuela Vizcaíno, por supuesto delito de abuso de autoridad, y cuyos autos han sido elevados a virtud del disentimiento del mando del noveno Cuerpo de Ejército, con la sentencia del Tribunal Popular de Guerra constituído en An-

dújar el 1 de Agosto de 1937; Resultando: Que el 24 de Julio de 1937, el Capitán don Salvador Coyuela Vizcaíno utilizó para hablar con su compañera, que estaba eu Baeza, el servicio telefónico de campaña, servido por la Centralilla del Cortijo de Ruano, a cargo del Cabo de transmisiones Andrés Pelechano y percibido éste de la índole particular de la conferencia, la interrumpió cortando la comunicación, lo que molestó al Capitán, que dirigió palabras reprensivas al Cabo y hasta ordenó a un Sargento y dos soldados de su unidad que procediesen a relevar al Cabo, y lo condujeron a su presencia en calidad de detenido, llevándose tan arbitrarias órdenes a efecto seguidamente y aunque por teléfono le fué comunicado al procesado el nombre del Mando de la División que no se efectuara el relevo del Cabo para evitar que se resintiera el servicio, orden ésta que, cuando el procesado la comprobó como auténtica la cumplió, dejando en libertad al cabo detenido. Hechos probados;

Resultando: QQue en las sentencia del Tribunal Popular de Guerra se señalaron igualmente con el carácter de probados los hechos que se con-

tienen en el anterior;

Resultando: y tales hechos fueron calificados de delito de usurpación de atribuciones, artículo 270 del Código de Justicia Militar, por su us pecto, según el Tribunal, de suponer la asumisión indebida de mando o servicio de transmisiones por el Capitán encartado, que fué condenado como autor del calificado delito a la pena de seis meses y un día de prisión militar correccional y accesoria de suspensión de empleo, sin perjuicio de su servicio en filas durante la campaña que debería cumplir en unidad disciplinaria y

en la propia sentencia se hacía declaración de cargos contra el Tenierte Comandante del servicio de transmisiones para averiguar su actitud. durante los hechos de autos. Cotra: la sentencia hizo voto particular el Vocal Técnico basado en que existia el delito de desobediencia y debia ser sancionado el procesado por el mismo con la pena de 30 años de internamiento;

Resultando: Que el Mando del noveno Cuerpo de Ejército disintió de la sentencia referida, sosteniendo la existencia del delito de desobediencia militar que debía ser castigado con 30 años de internamiento en campos de trabajo y que no procedía deducir testimonio de particula. res para perseguir al Teniente Co. mandante del servicio de transmisiones y, en cambio, era oportuno de ducirlo contra el Jefe y el Comisa. rio de la 20 División. La tesis del disentimiento fué recogida por el Comisario político Inspector del citado Cuerpo de Ejército, que mostró su conformidad explícita, salvo en lo relativo a la deducción de testimonio contra el mando militar y político de la División;

Resultando: Que planteado el disentimiento se dió a trámites el recurso según ley, elevándose las actuaciones a esta Sala y celebrándodose la vista, en la que el Ministerio Fiscal sostuvo, que los hechos constituyen un delito de abuso de autoridad del artículo 279 del Código de Justicia militar, por el que debe imponerse al procesado la pena de tres años y un día de prisión militar correccional y accesoria de separación del servicio y un delito militar de desobediencia del artículo 276 del mismo Cuerpo legal, que debe ser sancionado con veinte años de internamiento en campos de trabajo. En cuanto a los supuestos cargos contra personas no sujetas al procedimiento no hay suficientes elementos de prueba para declararlos y perseguirlos. La defensa del procesado alegó la inexistencia del delito de desobediencia, basado en que tan pronto comprobó su defendido la autenticidad de la orden de la División la cumplió en fodas sus partes, y que tampoco existía delito de abuso de autoridad por ausencia de uno de sus requisitos, a saber: no haberse irrogado perjuicio grave al inferior ofendido, y en consecuencia. 'debía ser absuelto su representado, que sólo podría ser corregido por falta grave con dos meses y un día. de suspensión de empleo;

Considerando: Que el proce-der arbitrario y abusivo del Capitán procesado Coyuela Vizcaíno, de sus facultades de mando y corrección con que humilla y perjudica grave-

mente al cabo encargado de la centralita telefónica, disponiendo su relevo ante sus subordinados y su conducción como detenido por dos soldados, aunque bajo el mando de un Sargento, son elementos de hechos que integran un delito de abuso de autoridad, previsto y penado en el artículo 279 del Código de Justicia Militar, siendo esta la calificación procedente en derecho y no la producida por el Tribunal Popular le Guerra en su sentencia de usurpación de atribuciones, que exige el asumir o retener indebidamente un mando de tropas o servicio, lo que no efectúa el acusado Capitán Coruela, que no absorbe el servicio de transmisiones y el mando de los que lo prestaban, sino que simplemente una excesiva y arbitrariamente de sus facultades latentes de corrección anexas a su autoridad sobre un inferior en categoría, al que su actuavión ilegítima perjudica en términos que puedan decirse graves, dadas las circunstancias actuales de campaña, en que tan patente se ofrece la conveniencia de realzar los prestigios del mando y reforzarlos, más precisamente, si se ejercen por las categorías inferiores, y por todo, tal responsabilidad de abuso de autoridad es de exigirse al procesado Capitán don Salvador Coyuela Vizcaíno, en concepto de autor, el que, tanto por sus buenos antecedentes de lealtad a la causa, como por no haberse deducido daño material para el servicio por la ejecución del delito, deberá ser castigado a tenor de los artículos 172 y 173 del Códigd Penal del Ejército con la extensión mínima de la pena de ley.

Considerando: Que cumplida por el Capitán inculpado la orden del Mando de la División de no relevar al inferior tan pronto como comprobó la autenticidad de la misma y ofrecida con ello una voluntad clara y terminante de cumplir las órdenes superiores, es de declarar que no hay elementos característicos de delito de desobediencia militar, tanto en su aspecto de negativa voluntaria externa y opuesta al mandato del superior como en el de inohediencia o incumplimiento de órdenes relativas al servicio y las fases de heches del relevo iniciado y de conducción del detenido, quedan subsumidas en el concepto total y de completa ejecución del abuso de au-

toridad antes calificado;

Considerando: Que de la apreciación soberana que de la prueba en autos ha hecho la Sala, no se desprenden cargos contra persona no sujeta al procedimiento, v'por tanto, no es procedente el utilizar las fadilidades de enjuiciamiento que otorga el artículo 592 del Código Castrense y deducir testimonio de particulares contra los mandos de servicio de transmisiones y de la División de referencia:

Considerando: Que a los reos condenados a penas de privación total de libertad les debe ser de abono el total del tiempo de prisión preventivo sufrida y, por otra parte, que cuando no existen daños económicos derivados del delito, no son de exigir responsabilidades civiles;

Vistos los artículos 171, 172, 173, 279, 270, 592 y demás de aplicación del Código de Justicia Militar y Decretos Leyes de 11 de Mayo de 1931, 7 de Mayo y 22 de Junio

de 1937:

Fallamos: Que con revocación de la sentencia del Tribuna Popular de Guerra dictada en estos autos, debemos condenar y condenamos al procesado Capitán de Infantería don Salvador Coyuela Vizcaino, como autor de un delito de abuso de autoridad a la pena de seis meses y un día de prisión militar correccional, sustituída por igual tiempo de internamiento en campo de trabajo y accesoria de suspensión de empleo, siéndole de abono el total del tiempo de prisión preventiva sufrida en esta causa y sin declararlo responsable civilmente;

Devuélvase la causa con testimonio de esta sentencia a la autoridad del Cuerpo de Ejército de su procedencia para cumplimiento y eje-

cución.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Colección Legislativa y Boletín de Jurisprudencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Fernando Berenguer, Ricardo Calderón, Felipe Uribarri.—Rubricados.

En la ciudad de Valencia, a 25 de Septiembre de 1937.

Constituída la Sala Sexta del Tribunal Supremo para ver y fallar la causa procedente del XIII Cuerpo de Ejército, seguida contra el Mayor Antonio Zamora Cárdenas: Capitanes José López Crespo, Carlos Oster, Luciano Ruiz Gómez y Victor Blanco de Castro; Teniente José Torremocha Ar as, y Sargentos Angel Moreno Onrubia, en rebeldía, Manuel Gil Mer.no, Germinal Pérez Carbajal, Francisco Gutiérrez Cabrera, Vicente Rubio Alvaro, Santiago Clap Orellana y Angel Delios Gil, todos del primer Batallón de la 59.ª Brigada Mixta, sin acreditar los antecedentes penales y de conducta, siendo parte acusadora el Abogado Fiscal del Tribunal Supremo don Luis Muñoz García y teniendo los procesados como defensores a los Letrados den Jacinto González Doménech, don Matías Lorente Pascual y don José Ramón Oliver de Cárdenas:

Kesu tando: Que el Tribunal Popular de Guerra, reun do en Torrente el du 22 de Julio del corriente año, dictó sentencia, en la cual se absuelve al Mayor y los c.nco Oficiales plocesados y se condena a los Sargentos Angel Moreno Unrubia, en releida, Manuel Gil Merino, Germ.nal Pérez Carbajal, Francisco Gutierrez Cubrera, Vicente Rusio Alvaro y Santiago Clap Orellana, de la segunda Compañía del expresado Batallón y al Surgento de la Seccion de transmisiones Angel Dallo Gil, como autores de un del to de desobediencia fiente al enemigo, previsto y penado en el urticulo 10 del Decreto 🍮 18 de Julio de 1937 a la pena de 20 años de internamiento y accesorias, de cuya sentencia disiente el Coronel del XIII Cuerpo de Ejército, de acuerdo con el informe del Auditor de Guerra de ia 3.ª División, por entender que la relación que en la sentencia se hace de hechos admit dos como probados lleva cons go aparejada una responsabilidad que alcanza, no sólo a los condenados, sino también a los Jefes. Comisarios político y tropa ya que al no haber utilizado los primeros los medios adecuados para evitar o remediar el acto de indisciplina que supone el hecho de desobedecer sus órdenes y haber dejado incumplidas, la última, las tales órdenes, se han consumado varios delitos y además, la calificación jurídica que el Tribunal señala para los actos cometidos por los Sargentos condenados, es equivocada, pues éstos cometieron un acto de sed ción, previsto y sancionado en el artículo 243 del Cadigo de Justicia Militar no siéndoles de aplicace n el artículo 10 del Decreto de 18 de Junio próximo pasado, por cuanto deno precepto se refiere a la negativa que un, militar, de manera individual, puede oponer al cumplimiento de orden emanada de un superior en casos aislados, pero nunca cuando en el hecho concurran las características de colectividad y tumulto del de au-

Resultando: Que a virtud de los hechos denunciados, se ordenó la formación de juicio sumarísimo contra el Mayor, Oficiales y Sargentos mencionados, y en los autos se observa lo siguiente:

En la orden de proceder no se designó al Fiscal que había de intervenir en el proceso; se ha procesado y juzgido al Capitán Carlos Oster sin tomarle declaración y no se dirigen las actuaciones contra otras personas que aparecen con cargos por el mismo delito objeto de aquéllas, después de practicar la información sumarial no se oye al Auditor, sino que se procedió por el propio Juez a dar por terminado el período sumarial del juicio; se omite la notificación a los procesados de los Oficiales que

habían de componer el Tribunal y no constan en el acta de la vista si el Presidente hizo è los acusados la pregunta prevenida en el artículo 583 de la Ley Marcial referente a si (podrían) tenían que exponer algo al Tribunal:

Resultando: Que planteado el disentimiento y recibidas las actuaciones en este Tribunal fueron dadas a trámite y señalado día para la vista en tal acto el l'iscal man.festó que la conducta del Mayor Antonio Zimora Cárdenas y la de los Oficiales que mandaban las Compañías del Bata-Món de que se trata no enca dos judicialmente en las actuaciones, no podía ser calificada como delictiva sino ser apreciada como integrante de una negligencia leve y solicitó se condenara a los Oficiales procesados y a los Comisarios de las Compañías en las que se produjo la sedición como artores responsables del delito de neg. gencia, previsto y sancionado en el artículo 277 del Código de Justicia Militar, a la pena de tres años y un día de prisión militar correccional, con la accesoria de separación del servicio; a los Sargentos inculpados en concepto de autores del delito de sedición previsto y penado en el artículo 243 del Código Castrense, a la pena de muerte y al Sarginto Vicente Rubio Alvaro, además como autor de un delito de ejecutar actos con tendencia a ofender de obra a un superior, a la pena correspondiente que la Ley señala en la extensión que la Sala considerase justa y acecuada, y pidió que se dedujera testimonio de part culares a fin de que se incoara causa contra los Vocales que constituyeron el Tribunal popular de Guerra que falló este procedimiento, pues a su juicio incurrieron en un delito de prevaricación y también que se mandase deducir tertimonio oportuno para que se instruyera sumario contra las clases y soldados del referido Batall n, que sin haber sido encartados en el pro eso pudieran haber contraído responsa ilidades de la índole de las depuit das en la causa; los Letrados defensores informaron que procedía absolver a sus patrocinados por no ser responsables de hecho alguno const tievo de delito.

Visto siendo Ponente el Mag strado don Fernando Berenguer y de las Cajigas:

Considerando: que si b en el juicio sumarísimo tiene por objeto sancionar rápidamente toda infracción que ponga en peligro la moral y la disciplina del Ejército, corrigiendo también rápidamente la perturbación producida, ello es sin perjuicio de las garantías procesales que el enjuiciamiento requiera, y por eso el procedimiento sumarísimo se ha de tramitar como el juicio ordinario en todo aquello que no está modificado per las reglas que para dicho procedimiento

dicten el Código de Justicia Militar, en la Ley de Enjuiciam ento Militar de Marina y las leyes que se promulguen en circunstancias extraordinarias o esenciales:

Considerando: Que sustituído el Consejo Supremo de Guerra y Marina por esta Sala Sexta de Justicia Militar del Tribunal Supremo a virtud del Decreto-Ley de 11 de Mayo de 1931 y atribuídas a la Sala las facultades de aquel extinguido Tribunal, es inconcuso que a la Sala asista, entre aquéllas, la facultad de declarar la nul.dad de todo o parte de lo actuado, según lo dispuesto en el art culo 602 del Cód go de Justicia Militar, y para hacer uso de tal facuitad, es procedente examinar los defectos esenciales del procedimiento, puntualizando aquellos que por afectar a las garantías primord ales del reo, son de ineludible práctica, o aquellos ctros requeridos a una absoluta e indispensanble observancia para formar prueba, y en su consecuencia, resultan como motivos de nulidad en estas actuaciones, el no haberse recibido declaración indagatoria a un procesado y omitirse, por el Presidente del Tribunal Popular, prevuntar a los acusados si tenian algo que exponer;

cons.derando: Que aparte de estos defectos, que son fundamentales, existen en la tramitación del pocedimiento otras omisiones y faltas, cuales son las que se señalan con aquéllas en el segundo Resultando de esta sentencia, y que si bien subsanables y de monor entidad vician el contenido de la causa;

Considerando: Que la Sala es, además, soberana para el examen de cuantos elementes existan en los autos, y así aprecia que, en las d'ligencias sumariales, aparecen cargos contra personas determinadas, por el mismo delito objeto de las actuaciones, las que deben dirigirse con ra todos los inculpados, y en ellas hay también referencias suficientes a que el Sargento Vicente Rubio Alvar cometió un delito conexo al perseguido en autos, según preceptúa el caso 4.º del art. 17 de la Ley Marcial;

Vistos el Decreto del Ministerio de Defensa Nacional de 18 de Junio de 1937, los arts. 142, 421, 566, 583, 602, 603 y demás de general aplicación del Código de Justicia M'litar,

Fallamos: Que debemos declarar y declaremos la nulidad de lo actuado en la causa a que esta sentencia se refiere, reponiéndose el procedim ento al estado de sumario, en el que se procederá a esclarecer y puntualizar los cargos que resultan, no sólo contra los hoy encartados, sino también contra los Comisarios, clases y soldados de la Compañía en que se produjo el delito perseguido, y a depurar y comprobar el hecho atribuído al Sargento Vicente Rubio Alvaro por el Comisario delegado de Guerra,

Fausto González, tramitándose aquéli con toda urgencia y en la forma prevenida per las disposiciones legales actualmente vigentes.

Para cumplimiento de esta sentencia se remit.rán los autos, con certificación literal de la m.sma, a la autoridad militar del Ejército de que procedan y se pondrá en conocimiento del excelentísimo señor Ministro de Defensa Nacional y del excelentísimo señor Comisario general de Guerra, publicándose en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín de Jurisprudencia" de esto Tribunal Supremo.

Así, por esta nuestra sentencia, le pronunciamos, mandamos y firmamos. Por el Presidente de la Sala, que votó y no pudo firmar: Fernando Berenguer.—Fernando Berenguer.—Miguel Torres.—Fernando González. Ricardo Calderón.—Rubricados.—Entre líneas "en", tenían que" y "en" valen. — Entre paréntesis "podrían" no vale.

En la ciudad de Valencia, a 30 de Septiembre de 1937,

Constituída la Sala Sexta de Jus-ticia Militar del Tribunal Supremo por los señores que abajo se expresan, para ver ante Nos, el recurso de disentimiento planteado por la Autoridad Militar del 13 y 19 Cuerpo de Ejército, contra la sentencia del Tribunal Popular de Guerra de Salvacañete, de fecha 11 de Agosto de 1937 dictada en la causa seguida contra el mayor don Alfonso Pérez Mielgo, Capitán don Ignacio Rodriguez Buzón y Tenientes don Eloy Monge Casanova, don Pablo Lacasa de Carlos, don Jacinto Salas Pertillo, don Faustino Cerezo Moreno, por supuestos delitos militares de negligencia y abandono de puesto;

Resultando: Que en la referida sentencia se señalaron con el caráciter de hechos probados los siguientes: "El día 18 de Julio de 1937 con menzó por parte del enemigo un fuerte ataque sobre las posiciones guarnecedoras de Bronchales, dirigiéndose principalmente sobre la posición número 7, sobre la que cayô una lluvia de proyectiles de artille ría en número aproximado de seiscientos, e intensísimo fuego de morteros, de tal manera, que fué destruída materialmente, y sobre la que 🤏 lanzaron, protegidos por la artilloría, por ambos flancos y de frente, infanteria extraordinariamente supo rior en número a la leal, consiguien, do el enemigo ocupar dicha posición número 7, posición dominadora de las demás y desde la cual hostilizaron las tropas facciosas a las republicanas; que mientras tanto los facciosos se iban corriendo a la derecha intentando dominar las alturas que

por aquella parte sobresalían y dominaban a Bronchales; que así las cosas las fuerzas leales se encontrahan duramente atacadas de frentepor artillría e infantería que paulatinamente avanzaban-, por la derecha o izquierda-desde el parapeto número 7, en poder del enemigo, y que formaba cuña entre las demás posiciones, y con vistas al rodeo las fuerzas republicanas por las maniobras de la de la facción al pretender éstas tomar las alturas que se mencionan anteriormente; que, aparte las órdenes que se dieron al Jefe de las fuerzas del 242 Batallón de la 71 Brigada Mixta, como Mayor de ella, y el Comandante Militar de la plaza para que se retiraran las fuerzas de la posición número 2, todas las demás órdenes eran conminatorias de defensa a todo trance; que la retirada del parapeto número 3 al 2, último que se retiró, fué ordenada en evitación del copo de la fuerza que lo defendía; que los Jefes de las posiciones 6, 6 bis, 8, 5, 4 y 3, ordenaron el repliegue en vista de la desmoralización de sus fuerzas, por resultar impotente la defensa ante la fuerte acometividad enemiga, y con miras a seguir defendiéndose en otras posiciones mediante una eficaz retirada; que la tropa leal que guarnecía Bronchales estaba poco asistida de material y llevaba varios meses consecutivos en los parapetos, con el antecedente de haberse reclutado recientemente y no haber participado aún ni en me-ras escaramuzas." Tales hechos fueron calificados de delitos militares de negligencia y abandono de posiciones, reputándose autor de las mismas a los procesados, en favor de los cuales se apreció la circunstancia eximente de responsabilidad criminal de haber obrado en estado de necesidad y en consecuencia se les absolvió libremente;

Resultando: Que durante los días 16, 17 y 18 de Julio de 1937, las posiciones número 7, 6, 6 bis, 8, 5, 4 y 3 de defensa de Bronchales—Te ruel-guarnecidas con fuerzas de Infantería al mando de los procesados Mayor don Alfonso Pérez Mielgo, Capitán don Ignacio Rodríguez Burón, Tenientes don Eloy Monge Casanova, don Pablo Latasa de Carlos, don Jacinto Salas Portillo y don Faustino Cerezo Moreno, fueron atacadas por el enemigo en número y armamento superior a las de la guarnición leal, que consiguió mantener los puestos y rechazar los ataques durante los dos primeros días, pero en el tercero, a consecuencia de haber arreciado más en su ataque la fuerza enemiga y estar más dificultada y casi agotada la defensa, hubieron de replegarse los leales hasta llegar donde fuera

factible mantener el terreno y oponerse al avance enemigo. El ataque del día 18 citado, a la posición número 7, que tenía una situación estratégica o de superioridad del terreno sobre todas las demás, ofreció las siguientes características: el enemigo descargó proyectiles de artillería y de mortero en número aproximado aquéllos de seiscientos, hasta destruir materialmente, la posición y aprovechando la eficacia de sus fuegos por los flancos y frente de la misma, lanzó al asalto de ella, infantería extraordinariamente superior en número al de las leales, que, viéndose rodeadas y ante la eminencia de un copo, hubieron de dejar aquel terreno. Conseguido por los facciosos ocupar la dominadora posición número 7, el ataque emprendido contra las posiciones 6, 6 bis, 8, 5, 4 v 3, se hizo tan fuerte que el esfuerzo de defensa de los leales resultaba impotente, lo que hizo decrecer la moral de nuestros combatientes en términos que aun mantenida por los oficiales por todos los medios oportunos, no pudo conseguirse el recuperarla, por lo que se impuso el repliegue hacia otros lugares y posiciones, donde se consiguió una eficaz oposición contra el empuje enemigo, consiguiéndose, no sólo esta ventaja, sino que, además, no se perdió el material de defensa y se evitaron mavores perjuicios a los intereses de la República. Hechos probados.

Resultando: Que el Mando del 19 Cuerpo de Ejército, disintió de la sentencia absolutoria dictada en autos por entender que "no se adaptaba escrupulosamente al espíritu de las leyes militares vigentes", y asimismo el Comisario Inspector mostró su disconformidad con la sentencia, que además fué censurada por el Auditor en campaña de los 13 y 19 Cuerpos de Ejército, alegándose que la sentencia contenía contradicciones y que los hechos probados constituían delitos de negligencia y abandono de puesto, sin que concurriera la eximente de estado de necesidad;

Resultando: Que producido el disentimiento se elevaron los autos a esta Sala, dándose a trâmite el recurso con la celebración de vista en la que el Ministerio Fiscal solicitó se declarase la nulidad de lo actuado, reponiéndose los autos a sumario para acumulación de los mismos a los correspondientes al rollo 45, que penden ante la Sala, por apreciarse conexidad bastante entre los hechos objeto de unos y otros actos y la defensa de los acusados, solicitó la confirmación de la sentencia, haciendo resaltar como característica de los hechos que las fuerzas enemigas eran muy superiores en número y armamento a las leales y a éstas no les cupo posibilidad de seguir resisticado, sin que pueda decirse que abandonaron el terreno, sino simplemente que se replegaron a otro desde donde se contenía al enemigo, y en tales condiciones asistían a los acusados la circunstancia de exención de responsabilidad por haber obrado en estado de necesidad, número 7 del artículo 8.º del Código penal ordinario;

Vistos, siendo Ponente el Excelentísimo señor don Ricardo Calderón Serrano;

Considerando: Que aunque los hechos investigados en esta causa guardan relación de referencia con los de la correspondiente al rollo númeo 35, que pende ante esta Sala, la relación no es tan intensa o íntima que los hechos de este actuado no tengan por sí características que lo aislan y destacan como independientes y que puedan ser investigados y enjuiciados en unas actuaciones, sin riesgo de que la sentencia que sobre ellos se dicte haya de efectuar o determine perjuicios sobre las que son objeto de las otras actuaciones y, además, si bien y a tiempo de ordenarse la formación de autos pudieron comprenderse en ellos los hechos de una y otra causa, por amplitud del concepto de conexidad de delito, según el artículo 17 del Código de Justicia Militar, en el momento presente que se han seguido los dos procedimientos, y que sólo penden de sentencia definitiva resolutoria de disentimiento, no sería de utilidad el acuerdo de nulidad de actuaciones y reposición a sumario para acumulación de autos, que determinaría un retroceso en la tramitación y retrasaría el fin del juicio con el daño consiguiente a los fines primordiales de la justicia militar de rapidet en el procedimiento para inmediato restablecimiento de la disciplina que tanto interesa mantener, con todo lo cual, es pertinente declarar no haber lugar a la petición de nulidad producida por las partes, sino en su lugar obviar la cuestión formal y dictar resolución sobre el fondo del

Considerando: Que la evacuación y repliegue de las fuerzas que guarnecían las posiciones 7, 6, 6 bis, 8, 5, 4 y 3 de Bronchales —Teruel—, tuvo lugar por fatal efecto de irresistible ataque del enemigo dotado en tal ocasión de elementos superiores en armas y número a los de las fuerzas leales y por parte del Mayor Pérez Mielgo, Capitán Ignacio Rodríguez Burón y Tenientes Monge, Lacasa, Salas y Cerezo, se pusieron todos los medios a su alcance para limitar la trascendencia dañosa del repliegue, que, no obstante producir-

se siempre con pérdidas importantes de personal y material, fué efectuado, por fortuna, el de autos, sin que aquéllos consistieran y así el accidente de campaña objeto de esta causa, no es imputable a los citados acusados, que obraron con la debida diligencia y proceder lícito, sin culpa, ni intención de que los hechos ocurrieran, y de esta forma, aunque hipotéticamente pudiera decirse tipificados los hechos en el artículo 271 del Código de Justicia Militar y artículo 4.º del Decreto de 18 de junio de 1937, los procesados están exentos de responsabilidad criminal a tenor del número 8 del artículo 8.º del Código penal ordinario en relación con el artículo 72 del Código Castrense, siendo, por tanto, procedente absolver a los encartados con confirmación de la declaración esencial del fallo de la sentencia disentida del Tribunal Popular de Gue-

Considerando: Que cuando no se ban derivado daños valuables económicamente de los hechos perseguidos en la causa no son de declarar responsabilidades civiles;

Vistos los artículos 1, 8, 19, 20, 103 al 114 del Código Penal Ordinario, 171, 172, 174 y demás de aplicación del Código de Justicia Militar y los Decretos-leyes de 11 de Mayo de 1931 y 18 de Junio de 1937;

Fallamos: Que desestimando la excepción de nulidad y acumulación de autos planteada, debemos confirmar y confirmamos en su declaración esencial de fallo la sentencia disentida del Tribunal Popular de Guerra y, en consecuercia, debemos absolver y absolvemos libremente a los procesados Mayor don Alfonso Pérez Mielgo, Capitán don Ignacio Rodríguez Barón y Tenientes don Eloy Monge Casanova, don Pablo Lacasa de Carlos, don Jacinto Salas Portillo y don Faustino Cerezo Moreno, de los delitos que se le imputaban en esta causa por concurrir a favor de ellos la circunstancia eximente de responsabilidad criminal definida en el número 8.º del artículo 8 del Código Penal Ordinario, que recoge en el artículo 172 del Código de Justicia Militar.

Póngase en libertad inmediatamente a los interesados si de ella no estuvieran privados por otra causa o motivo y remítase lo actuado con testimonio de esta sentencia a la Autoridad del Cuerpo de Ejército de donde proceda para cumplimiento y ejecución.

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Colectión Legislativa y Boletín de Jurisprudencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, n:andamos y firmamos.—rernando Berenguer, Ricardo Calderón, Felipe Uribarri.—Rubricados.

Valencia, 1.º de Octubre de 1937; Resultando: Que por Sentencia del Tribunal Popular de Lérida, tecna 8 de Febrero de 1937, se condenó a Silvio Gordo Montaña a la pena de dos años de trabajo en pro de la colectividad y mil pesetas de multa;

Resultando: Que instrído expediente de indulto a solicitud del penado, aparece que éste observa buena conducta en la Prisión, donde ingresó en 25 de Septiembre de 1936, dando pruebas de arrepentimiento y de afección al régimen imperante que las entidades políticas y sindicales de Pobla de Segur, de donde era vecino el interesado, afirman que es persona adicta al régimen republicano; que el Fiscal y la Sección de Derecho del Tribunal Sentenciador informan que procede la concesión del indulto, y en el mismo sentido dictamina el Fiscal General de la República;

Considerando: Que dado el tiempo que el condenado lleva en la prisión, donde observa una conducta ejemplar, los avales de las Organizaciones políticas y sindicales que obran en el expediente, acreditativas de su adhesión a la República, así como los informes favorables emitidos por el Fiscal y la Sala del Tribunal Sentenciador y por la Fiscalía General de la República, es procedente la concesión del indulto que se solicita:

Vistos, los artículos 102 de la Constitución, 1, 4 y 11 de la Ley de 18 de Junio de 1870, Decreto de 3 de Febrero de 1932, y demás preceptos aplicables;

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo acuerda indultar al penado Silvio Gordo Montaña del resto de las penas que le han sido impuestas por la Sentencia antes relacionada.

Publíquese este Auto en la GACE-TÁ DE LA REPUBLICA y comuníquese al Excmo. Señor Ministro de Justicia y Presidente del Tribunal Sentenciador.

Así, por este Auto, lo acordaron y firmaron los Exemos. Señores anotados, constituídos en Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo.—Certifico.

En la ciudad de Valencia, a 6 de Octubre de 1937.

Constituída la Sala Sexta de Justicia Militar del Tribunal Supremo para ver ante Nos el recurso motivado por disentimiento de la Autoridad Militar del Ejército del Es. te con la sentencia del 15 de Julio último, dictado por el Tribunal Popular de Sariñena en estos autos seguidos en juicio especial sumarisimo contra los Capitanes José Mauri Tarragó y Alberto Roch Mateo; Tenientes Antonio Vivancos Vidal y Pedro Bosch Parcerisa, Sargentos Gastón Blanchard, Miguel López Ramirez, Epifanio Cabanes Leronas y Francisco Ferrero Suñer, Cabos Agustin Egea Tena, Enrique Torrent Puig, y Pedro Roca Masegoso, soldados Antonio Miralles Chevarria, Juan Basegosa Núñez, Miguel Vila Olivé, Alejandro Drueque Til, Francisco Soler Rabella, Francisco Belsa Morero, José Llovet Balimunya, Adrián Desval, Armando Ortiz Diego, Vicento Lesierra Chicot, Angel Cano García, Cirilo Viu Morales, Pedro Martinez, Alfonso Corbalón Sánchez, Antonio Mula Lario, Antonio García García, Fermin Sánchez Montes. Carlos Branumer, Ernesto Galcaty, Depahul Merverg, Luis Magon, Otto Reignaud, Lucien Bonllot, Arthur Malet, Francisco Arroyos Peña, Cristóbal López Jimeno, André Val Emeringen, Villis Spiesenzurg, Antonio Egea, Manuel Miró, Stephan Gregorio, Antonio Alonso, Miguel Mendoza, Armando Madrigal y En. rique Ballester todos del Batallón de la Muerte por supuesto delito de sedición;

Resultando: que iniciada por esta causa por acuerdo del mando del Ejército del Este con designación de Fiscal a favor del Fiscal Jurídico Militar de la Auditoria en campaña del propio Ejército, cuyo funcionario intervino personalmente las diligencias en las que se notan los siguientes defectos: En las declaraciones de los acusados Arthur Malet, Carlos Barhumer, Er. nesto Galsaty, Gastón Blanchard, Adrián Duval, Paul Holberg, Luis Mañon, Otto Reignaud y Lucien Boullot, folios 5 vuelto, 6 vuelto, 8, 9 y 10 vuelto, 15, 15 vuelto y 16 todos ellos extranjeros de nacionalidad francesa, alemana y suiza, no sólo no se ha expresado categóricamente los conocimientos que posean del idioma español, sino que la mención relativa a tal extremo es negativa en la mayor parte de las declaraciones y aun se dicen algunas, que no entiende el declarante el idioma castellano, sin que no obstante haya intervenido intérprete y en una sola, en la de Ernesto Galanty que interviene, no firma la diligencia, ni se cumplen en ella los requisitos formales de 'haber prestado el perito su promesa de cumplir bien y fielmente

los deberes de su cargo; no ha sido investigada documental o pericialmente la edad de los procesados menores Alfonso Corbalan, Antonio Mula, Antonio García y Fermin Sánchez. En las declaraciones de los acuerdos no se han cumplido los requisitos legales, si saben leer y escribir, si fueron procesados anteriormente, por qué de-Hto, ante qué tribunal, qué pena les fué impuesta, si se cumplió y si conocen el motivo por qué se les acusa, haciendoseles saber en caso negativo, quién lo prendió, en qué dia, hora y sitio, y no se consignan las señas personales. En el dictamen y Decreto de plenario, folio 28 vuelto, no se concreta contra quiénes se sigue el juicio sumarisimo y quienes han de ser exeluidos de él por no hallarse presentes o no estar perfectamente investigadas sus responsabilidades. No hay constancia de la designación por el Mando de los elementos que han de constituir el Tribunal w no se ha notificado a los reos asistidos de sus defensores la composición del mismo a efectos de recusación. En el acta de celebración del juicio no figuran presentes los acusados ni a disposición del Tribunal, ni haberles comunicado su derecho a asistir a la vista, ni se ha formulado por el Fiscal concretamente para cada uno de ellos petición de pena. En la sentencia se ha condenado a quienes como los inculpados André Val Willy Spieremberfi. Antonio Egos, Manuel Miró, Phstefan Gregorio, Miguel Mendoza, Armando Madrigal y Enrique Ballester, no se encuentran presentes sino en igrorado paradero y la sentencia no ha sido notificada a ninguno de los acusados, ni a las partes Fiscal y Defensor. Finalmente, iniciado el procedimiento por unos hechos, se amplia a otros y respecto a unos o sea la negativa de ciertos elementos del llamado Batallón de la Muerte que colectivamente rehusan y no cumplen una orden superior relativa al servicio, no se ha efectuado investigación ni aún sobre los puntos más esenciales como son, entre otros, los relacionados con la certeza de la autorización que el Jefe accidental de la Unidad habia recibido para retirar del frente a los que no estaban armados, gestiones efectuadas de petición de armamento, términos en que ella se hiciera, etc., etc., v los otros hechos así mismo buceados en autos lo han sido de forma imperfecta, pues no han sido indagados todos los que pudieran creerse, realizaron los mismos, coucretamente la reunión de Oficiales del Batallón convocados nor el más caracterizado, el Capitán Mauri y si la reunión, por los términos en que

se desarrolló, era para facilitar el mando y la disciplina o tuvo realidad contraria: con todo lo cual puede decirse que se han dejado de practicar diligencias esenciales para formar prueba;

Resultando: que el Tribunal Popular de Guerra reunido en la Plaza de Sariñena el 15 de Julio último dictó sentencia dicho día en la cual se apreciaron los hechos siguientes: el 22 del pasado mes de Junio el Capitán de la tercera Compañía Francisco de Diego Medrano trasmitió parte por escrito en el que se denunciaba la negativa de algunos de los miembros de su compañía a guarnecer unas trincheras existentes a la izquierda de Banastas, habiéndose comprobado la existencia de una orden concreta de cubrir determinado sector de trinchera, orden que fué desobedecida por los procesados, apareciendo también comprobada la existencia de una reunión de Jefes y Oficiales de la Unidad en la que se tomó el acuerdo de dar un plazo de 24 horas al mando superior para que les entregara el armamento preciso y de no hacerlo retirarse a Sesa abandonando el frente. Los anteriores hechos declarados probados en la sentencia se califican como integrantes de dos delitos de sedición comprendido en el articulo 243 del Código de Justicia Milistar en relación con el 10 del Decreto de 18 de Junio pasado, delitos cometidos en circunstancias y tiempos distintos, el uno consumado por los denunciados al negarse a cumplimentar las órdenes emanadas de sus superiores, el otro cometido por el Jefe y Oficiales del Patallon de la Muerte al tomar acuerdos que a la vez que conminatorios eran contrarios a las órdenes del alto Mando, delitos ambos susceptibles de juzgarse en un solo acto por su carácter de conexos como preceptúa el artículo 17 del Código Penal Ordinario. Se declara responsables de dicho delito a todos los procesados con excepción de Arthur Malet, Cristóbal López y Francisco Arroyos, de los cuales aparece documentalmente probado que estaban dados de baia en el Batallón el día en que sucedieron los hechos. A los procesados Alfonso Corbalán Sánchez, Antonio Mula Larios, Antonio Garcia y Garcia y Fermín Sánchez Montes, se les considera exentos de responsabilidad estimando a su favor la concurrencia de la circunstancia exentiva del número segundo del artículo octavo del Código Penal que se declara aplicable por analogia, teniendo en cuenta que dichos procesados son menores de 18 años v que esta edad es la minima exigida por las leyes de reclutamiento para su ingreso en el

Ejército. Respecto a los soldados de nacionalidad extranjera Carlos Brahumer, Ernesto Gulanty, Depaul Herveg, Luis Magnon, Otto Reignaul y Lucien Boullot, se aprecia a su favor la eximente tercera del artículo octavo del Código Penal, por entender que el absoluto desconocimiento del idioma les equipara a los sordomudos, declarándose en cuanto a los demás procesados la inexistencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y en atención a todo ello se condena a los Capitanes José Mauri Tarragó y Alberto Roch Mateo; tenientes Antonio Vivancos Vidal y Pedro Bosch Perearnau como autores de un delito de sedición sin circunstancias modificativas de la responsabilidad a la pena de treinta años de internamiento en campo de trabajo, con las accesorias de degradación, nérdida de empleo, expulsión del Ejército y pérdida de todos los derechos militares que les corresponde, sin perjuicio de cumplir condena mientras dure la campaña en un Batallón Disciplinario. A los Sargentos Gastón Blanchard, Miguel López Ramírez, Epifanio Ca-Lanes Lerones y Francisco Ferrus Suñer, promotores del delito de sedición, también sin circunstancias modificativas, a la pena de veinte años de internamiento en campos de trabajo, con la accesoria de degradación y pérdida de todos los derechos adquiridos, cumpliendo condena en Batallón Disciplinario. A los Cabos Agustin Egea Tena, Enrique Torrent, Pedro Roca Masegosa y Soldados Antonio Miraller Chevarria, Juan Masegosa Núñez, Miguel Vila Olivé, Alejandro Domegue v Til, Francisco Soler Balselle, Francisco Bolsa Morera. José Llobet Balimanya, Adrién Duval, Armando Ortiz Diego, Vicente Lasierra Chicot, Angel Cano Garcia, Cirilo Viu Morales y Pedro Martinez, como meros ejecutores en grado inferior del mismo delito de sedición sin circunstancias modificativas a la pena de doce años de internamiento en campos de trabajo con, la accesoria de pérdida de empleo y cumplimiento de condena en Batallón Disciplinario. A los procesados Alfonso Corbalán Sánchez, Antonio Mula Lario, Antonio García García y Fermin Sánchez Montes, como meros ejecutores en grado inferior de un delito de sedición con la circunstancia eximente de minoria de edad, se les absuelve libremente, quedando a disposición de la Autoridad Militar b para que disponga cómo proceda. A los procesados de nacionalidad extranjera Carlos Brahumer, Ernesto Galanty, Depahul Helverg I uis Magnón, Otto Reinald y Lucien Boullot, como meros ejecutores de

un delito de sedición en grado inferior con la circunstancia eximente del número tres del artículo ocsavo del Código Penal Común, se les absuelve, pudiendo la Autoridad Militar, si lo estima oportuno, disponer su ingreso en un Bata-Món Disciplinario. A los procesados Arthur Malet, Francisco Arroyos Peña y Cristóbal López Jiménez, como no han podido cometer ningún delito por la imposibilidad material de realizarlo ya que eran baia con anterioridad en el Batallón, se les absuleve libremente, ordenando la Autoridad Militar, si lo estima conveniente, su inmediata libertad. A los procesados André Val Emeringen, Villi Spierenburg, Antonio Egea, Manuel Miró, Esteban Gregorio, Antonio Alonso, Miguel Mendoza, Armando Madrigal y Enrique Ballester, como no han podido ser hallados a pesar de las gestiones realizadas y se encuentran en ignorado paradero, se les condena en rebeldía como meros ejecutores del delito de sedición a la pena de doce años de internamiento en campo de trabajo v caso de ser hallados se volveria a abrir la causa para juzgarlos sumarisimamente. Se llama, además, en el fallo la atención de la Autoridad Militar proponiendo la disolución del Batallón de la Muerte en atención a que la unidad habría de quedar sin mandos al exigir las responsabilidades de la naturaleza de los declarados que se supone ha contraido también el capitán Francisco de Riego y todos los demás oficiales del Batallón que no han sido encartados en la can-

Resultando: que consultada la sentencia para su aprobación o disenso al General Jefe del Ejército del Este, delegado del Comisario de Guerra en el mismo Auditor en campaña en el frente de Aragón, acordaron conjunta y unanimemente disentirla por estimar que las penas señaladas en los artículos (en los articulos) doscientos cuarenta y tres del Código de Justicia Militar y diez del Decreto de 18 de Junio último, debiera aplicarse en mayor extensión por las siguientes razones: a), por naturaleza y amplitud de los hechos que

no han sido aislados y ejecutados tampoco por individuos aislados, sino que fueron preparados y llevados a cabo por toda la Oficialidad v un considerable número de soldados; b), por el lugar donde se cometieron, las consecuencias de orden militar que pudieron producir y el quebrantamiento que para la moral del resto de la tropa pudiera ocasionar; c), por la premeditación y evidente mala fe de sus autores; d), por la necesidad de acabar, mediante penas severisimas, con los actos de indisciplina que tanto afecta a la potencialidad v eficacia del Ejército, sobre todo cuando están amparados y secundados por los Mandos, debiendo, en opinión de las autoridades que formulan el disenso, haberse impuesto la pena de muerte a todos los encartados exceptuándose solamente a Arthur Malet, Francisco Arroyos y Cristóbal López, a los que se considera justa y legalmente bien absueltos por no serles imputables los hechos de autos, proponiéndose en cuanto a estos tres individuos la aprobación del fallo absolutorio recaido, habiéndose decretado la inmediata libertad de los mismos:

Resultando: que elevadas las actuaciones a esta Sala, se dió trámite al recurso, celebrándose vista pública en la que el representante del Ministerio Público refirió sus conclusiones a los siguientes términos: examina los hechos determinantes de los cargos apreciados contra los Mandos así como el con. junto de la prueba testifical probatoria de la negativa de las clases y los soldados procesados a ir a ocupar sus puestos en las trincheras; sostiene que la negligencia de dichos Mandos no debe ser apreciada separadamente sino como un elemento necesario para cometer la sedición, correspondiendo imponer a los Oficiales procesados y por análogas razones a las clases, la pena de muerte, según resulta de la aplicación de los artículos doscientos cuarenta y tres del Código de Justicia Militar y décimo del Decreto de 18 de Junio último, en relación con el artículo ciento setenta y tres de aquel Código, dado el lugar del hecho y los graves perjuicios que pudo ocasionar; los

demás procesados han sido meros ejecutores del delito de sedición * siéndole aplicables los citados preceptos legales, pide para ellos la pena de veinte años de internamiento en campos de trabajo; exceptúa a los procesados absueltos. cuya absolución encuentra bien fundada y debe confirmarse, respecto al defecto de forma procesal señalado por el Ponente, opina que por encima de las garantias procesales están los derechos generales de la Nación y del Ejército y que debe tenerse en cuenta que el citado Decreto de 15 de Jupio no exige que se observen en el sumarísimo los rigorismos de forma del Derecho Romano; la Sala tiene facultades omnimodas y en lugar de anular actuaciones podra aprobar el desglose o la deducción de testimonios de los particulares oportunos y necesarios para incoar un procedimiento por separado respecto a los procesados en rebeldía; invoca el artículo once de dicho Decreto; en cuanto a la menor edad manifestada por algu. nos procesados, no puede estimarse que lo declarado por ellos ses suficiente justificación de su res pectiva edad; los procesados de nacionalidad extranjera deben ser equiparados a los sordomudos, tenièndo en cuenta que no saben el idioma español y algunos ni siquiera saben leer; están aislados y sin comunicación, debido a estas circunstancias, a la manera de los sordomudos, cuyo estado físico es causa exentiva de responsabilidad criminal en la doctrina moderna, con respecto a estos extranjeros pide que la Sala se limite a ordenar, deducir y remitir testimonio de particulares de las actuaciones al Jefe militar de policia para que se averigue y determine su responsabilidad; hace también referencia a la lenidad del Tribunal sentenciador que ha infringido a su jui cio la Ley al no imponer las penas de la gravedad correspondiente a los hechos perseguidos y pide que la Sala acuerde deducir testimonio de particulares para que se incoe el oportuno procedimiento contra los componentes de dicho Tribural; agrega que el Fiscal que actuó ante el mismo se halla comprendido en el mismo caso y que

mubién contra él debe dirigirse el procedimiento. Concedida la palabra al Letrado Defensor de los Capitanes José Mauri y Alberto Roch, dicen que pertenecian los procesados a Milicias que se formaron expontaneamente y en la fecha de autos tal vez no habían entrado aún en el cauce de la verdadera disciplina militar; que la orden de ir a quarnecer trincheras se cumplió, según las declaraciones obrantes de los autos, no siendo desobediencia más que por algunos; que no conslas los detalles del lugar de la reunión que acordó reclamar el armamento ni la forma en que se llevé a cabo esta petición; que para existir sedición, la reunión o la nefición tendría que ser en forma sumultuaria o violenta o con armas: que tampoco consta qué fuer-*25 se retiraron, aparte de que esla retirada sería un hecho independiente de los demás; y que se trataba de milicianos que ignoraben hasta lo más elemental, pues me algunos declaran que no saben quién era el Jefe y sólo conocian al responsable suyo; por todo lo cual pidió que se revoque la senlencia y en su consecuencia se absuelva a sus defendidos. Concedida la palabra al Defensor de los Teulentes Antonio Vivancos y Pedro Bosch, manifiesta unicamente que hace suva la defensa anterior porque sus defendidos se hallan en el mismo caso que los procesados Capitanes y declara que nada tiene que agregar a aquélla. Concedida de igual modo la palabra al Del'ensor de los restantes procesados, Wo que se atenía a los argumenlos de defensa expuestos por sus compañeros por ser aplicables a sus patrocinados; agregando que debia tenerse presente que la disminlina rota por los facciosos al subleverse, tuvo que ser restablecida lentamente, improvisándose un Ejército compuesto de indiviaus de todas las tendencias, parlidos o mas; que el Batallón de la Muerte tiene por lema "sin Dios wi Jefe" y se halla constituído en Fran parte por individuos al parecer anarquistas, idea que tiene un fondo de supresión de discipli-🌬 y de jerarquia; no acatan la disgiplina militar a manera de los domás y aun después de militarizarse legalmente sus milicias, la mayoría de dichos anarquistas continúan pensando como antes sin enterarse apenas de la modificación legal; citó el artículo doscientos siete del Código de Justicia Militar como aplicable a sus defendidos por no habérseles leido las leyes penales, y advirtió que el lugar y circunstancias de agravación a que aludió el Ministerio Fiscal al invocar el artículo ciento setenta y tres del Código Castrense, entran va dentro de los elementos integrantes del artículo doscientos cuarenta y tres del mismo Código, por lo que terminó pidiendo la absolución.

Visto, siendo Ponente el Magistrado Excmo. señor don Ricardo Calderón Serrano.

Considerando que sustituido el Consejo Supremo de Guerra y Marina por esta Sala sexta de Justicia Militar según el Decreto de 11 de Mayo de 1931, las facultades que el Código de Justicia Militar atribuia entre otros de sus preceptos en los artículos seiscientos dos v seiscientos tres a aquél extinguido Tribunal pasaron plenos a la Sala, la que en consecuencia puede v debe acordar la nulidad de todo o parte de lo actuado cuando se ha omitido la indagatoria de procesados o algunas de las diligencias indispensables para formar prueba y a partir del contenido del Resultando primero de esta sentencia, los defectos notados en las declaraciones de los procesados extranjeros por infracción de lo dispuesto en el articulo cuatrocientós treinta y dos del Código Castrense y los que ofrecen las de los demás procesados que no se ajustan a los dictados del articulo cuatrocientos sesenta del propio Código invalidan las diligencias que no han sido extendidas según ley y por consiguiente han de ser estimadas inexistentes, como lo son de un modo real y efectivo la falta de indagatorias de nueve de los inculpados que han sido condenados sin ser oidos y que por encontrarse en ignorado paradero no ha debido seguirse contra ellos el procedimiento con carácter de juicio especial sumarisimo, sino que en cumplimiento del artículo once del Decreto-ley de 18 de Junio de 1937

procedia haber seguido respecto * tales reos en rebeldia el procedimiento ordinario contra reos ausentes contenido en el título veinte del Tratado tercero del Código Marcial, y por tanto es este otro motivo de nulidad de actuaciones que no es adecuado subsanar mediante deducción de testimonios y formación de pieza separada, sino que es includible reponer los autos a sumario y seguir el mismo por los trámites del procedimiento ordinario marcado en los Titulos preliminar al diez y nueve del Tratado tercero del repetido Código Castrense, siendo ello además procedente porque no se ofrecen en los hechos de autos las caracteristicas de delito flagrante, tanto con sujeción a los dictados de los ortículos seiscientos cuarenta y nueve y seiscientos cincuenta del Código Penal del Ejército, pues los reos casi en su totalidad no han sido detenidos ni perseguidos cuando lo estaban cometiendo o acababan de cometer el delito, sino que , además no aparece relacionado éste en el articulado del citado Decreto-ley de 18 de Junio de 1937 y no se ha fundado el acuerdo de proceder en las circunstancias excepcionales indicadas en el articulo primero del segundo Decretoley de 18 de Junio de 1937:

Considerando: que tienen también rango de motivos de nulidad de actuaciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo seiscientos dos y número dos del artículo seiscientos tres, ambos del Código de Justicia Militar y novecientos once de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las omisiones de garantias procesales favorables al reo, que representan el incumplimiento o infracción de un precepto legal, que las impone de forma includible y asi el no haberse determinado en el dictamen y Decreto de terminación del sumario, elevación a plenario y acuerdo de vista y fallo, las personas contra quienes se seguia el procedimiento especial sumarísimo, es omisión que ofrece infracción de los artículos quinientos treinta y tres y seiscientos cincuenta y seis del Código Militar y de la regla segunda del articulo segundo del precitado segundo Decreto de 18 de Junio de 1937; del

mismo modo el no aparecer en autos la designación hecha por la Autoridad Militar y Comisariado en su caso, de los miembros del Tribunal, nombramiento que no puede suplirse por la mención en acta de que han sido nombrados, así como el no haberse comunicado a los reos asistidos de sus defensores la composición del Tribunal para que si era de su interés pudieran ejercer en tiempo y forma su derecho y garantía de recusación, muestra de infracción de la regla cuarta del artículo segundo del repetido segundo Decreto de 18 de Junio de 1937 y artículo seiscientos cincuenta y seis del Código Militar; la no asistencia de inculpados al acto del juicio y no mencionarse en el acta que los acusados han sido instruídos de su derecho de asistir, el que se les ha reconocido, pero que se encuentran a disposición del Tribunal, lo que además no ha ocurrido, pues enos, según expresión del acta, se encontraban en la enfermeria del Cuerpo y otros figuran en ignorado paradero, son defectos formales que representan infracciones destacadas el artículo quinientos setenta y uno de la ley Militar, la que exige el cumplimiento exacto de tales requisitos, subcondición de nulidad, como también impone el que se pregunte a los acusados después del informe de defensa y antes de declarar visto el juicio, si tienen algo que alegar y agotando el examen del acta del juicio se observa igualmente como motivo de nulidad de lo que actuado por infracción del número cuatro del articule quinientos sesenta y dos y seis cientos cincuenta y nueve que imponen que la petición fiscal de pena o absolución sea concreta para "cada uno de los acusados". lo que se ha omitido en este procedimiento, sin razón que explique tal defecto producido al parecer por funcionario técnico y permanente * de justicia, el que habiendo intervenido con su carácter de fiscal desde el comienzo del juicio y teniendo atribuído en los textos legales, entre otros, el artículo 40 del

Código Castrense, la facultad de pedir la aplicación de las leyes, es un verdadero rector del procedimiento, facilitada e impuesta tal misión por la regla primera del artículo 2 del segundo Decreto-ley del Ministerio de Defensa Nacional de 18 de Junio de 1937, si bien por de tal funcionario no es malicioso ni culpable, no lo sanciona en vía disciplinaria, como no lo es el de los demás elementos que han intervenido en el juicio, respecto a los cuales la Sala entiende que no es de recoger la petición que en sus conclusiones y con relación a tal extremo formuló en el acto de la vista el representante de la Fiscalía General de la República y asi con relación a este punto formal como a los demás, notados simplemente es procedente la nulidad de lo actuado, la que además corresponde por otro motivo análogo, a saber: el no haber notificado a los reos y las partes la sentencia del Tribunal para que pucdan hacer uso entre otros de sus derechos, el de formular súplica y alegaciones ante la autoridad que lia de aprobar o disentir la sentencia, y tal falta de notificación agravia a las fundamentales garantias de las partes y a los dictados del artículo 596 del repetido Código de Justicia Militar;

Considerando: que merced texto del citado número 2 del artículo 603 y por analogia que impone el Decreto-ley de 3 de Julio de 1931, al del artículo 911 de la Enjuiciamiento criminal cuando en el procedimiento se ha omitido practicar diligencias que son indispensables para formar prueba, es forzoso declarar la nulidad de lo actuado y en estos autos se observa, como cuestión esencial para la probanza de los hechos, el indagar si el acusado Capitán Maurí, Jefe accidental de la unidad estaba autorizado por el Estado Mayor o el Jefe del Cuartel General de Sariñena para retirar de Jáqueda a los elementos del Cuerpo que estuvieran desarmados y en otro orden si entre los inculpados había algunos de escasa edad

eran indeclinable, según el articulo 427 del Código de Guerra, probar documentalmente tal extremo, y de impedir la traída de documentos circunstancias insuperables, eran de observar los artículos 484, 486 y 487 del repetido Código Militar:

Considerando: que es inconcluso un orden de preferencia y exclusión de las cuestiones formales y las de fondo del procedimiento de tal manera, que cuando aquellas destacan como insuperables e imponen la nulidad de todo o parte de lo actuado, impiden forzosamente que pueda entrarse en el fondo del asunto;

Vistos los artículos 427, 432, 460, 484, 486, 487, 533, 562, 571, 591, 596, 602, 603, 633 y siguientes, 649, 652, 655, 656, 659 del Código de Justicia Militar, 911 al 946 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; Decretosleyes de 11 de Mayo y 3 de Julio de 1931, 7 de Mayo y los de 13 de Junio de 1937,

Fallamos: que debeníos declarar y declaramos la nulidad de lo actuado a partir del folio 2 inclusive, reponiendo el procedimiento al estado de denuncia para que dada la amplitud y naturaleza de los hechos que en él se han de investigar y el número, calidad y distinta situación de los distintos culpables se tramite por las reglas del procedimiento sumario del Código de Justicia Militar, con observancia obligada de los preceptos de este en cuantos puntos están vigentes.

Devuélvanse las actuaciones contestimonio de esta sentencia al cuerpo de Ejército de procedencia para cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Juarisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

José Fernández Orbeta. — Miguel Torres. — Fernándo Berezguer. — Ricardo Calderón. — Francisco López de Goicoechea. — Rubricados.

El Secretario, Antonio Serrat